

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

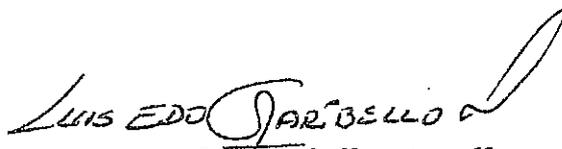
**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.
2010 - 00057**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC - SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"

44

CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES
Economista – Abogado
Carrera 10 No. 24-55 piso 3° Tel 3107648214
ceslesmes14@gmail.com

Honorable Magistrado
Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”
E. S. D.

REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2020 – 00057-00
DE: AYDA LUZ TIRADO ORTEGA
CONTRA: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

• **CONTESTACION DEMANDA**

CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES, identificado con C. C. No. 3.010.331 de Bogotá, con TP 108429 del C. S. J., obrando como apoderado especial de la parte demandada **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá. D.C., adscrito al Ministerio de la Protección Social, representado legalmente por el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, de conformidad con el poder conferido, respetuosamente y previo el reconocimiento de personería que me otorgue su H. Despacho, estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda y en nombre de la misma, manifestando que me opongo a las pretensiones de la demanda y por tanto solicito se atienda a mi procurada de las condenas solicitadas.

SON PARTES EN EL PROCESO

ACCIONANTE

AYDA LUZ TIRADO ORTEGA, mayor y vecina de la ciudad de Montería, identificada con C. C. No. 1.005.675.598.

LA ACCIONADA

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, representado legalmente por el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, como se acredita con el poder y anexos que se aportan al plenario.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO. – No es cierto como se plantea. No es cierto que el causante sea el compañero permanente de Ayca Lucía Tirado Ortega, pues preciso es el problema jurídico a resolverse en el proceso de la referencia. Es cierto que el señor Jorge Ramón Elías Nader a la fecha del fallecimiento estaba pensionado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante las Resoluciones 0905 del 15 de octubre de 1998 y 0548 del 05 de mayo del 2005. (fl 97 a 104 y 110 a 112 del expediente administrativo)

El señor Jorge Ramón Elías Nader se pensiona a la edad de 63 años, es decir, cuando la presunta compañera permanente tiene 8 años de edad.

SEGUNDO. - No es cierto como se plantea. No es cierto que el causante sea el compañero permanente de Ayda Lucía Tirado Ortega, pues preciso es el problema jurídico a resolverse en el proceso de la referencia. Es cierto que Ayda Luz Tirado Ortega a través de apoderado solicitó el 04 de junio del 2019 la sustitución pensional del causante Jorge Ramon Elías Nader. (fl 304 a 307 del expediente administrativo)

TERCERO- Es cierto. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante Resolución No. 0491 del 21 de agosto del 2019 negó la solicitud de sustitución pensional a Ayda Lucía Tirado Ortega, por no reunir los requisitos para ser beneficiaria de la prestación solicitada. (fl 334 a 337 del expediente administrativo)

CUARTO. - Es cierto. Ayda Lucía Tirado Ortega a través de apoderado radicó recurso de reposición contra la Resolución No. 0491 del 21 de agosto del 2019 que negó la prestación solicitada. (fl 301 a 303 del expediente administrativo)

QUINTO. - Es cierto. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, mediante Resolución No. 0604 del 17 de octubre del 2019 resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. 0491 del 21 de agosto del 2019 confirmando el contenido de esta última (fl 361 a 363 del expediente administrativo)

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y OPOSICION A LAS MISMAS.

PRIMERO: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que los actos administrativos demandados están sustentados en las normas y jurisprudencias vigentes sobre el tema.

SEGUNDO: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

TERCERO: Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que no existe razón legal a lo pretendido.

RAZONES DE LA DEFENSA

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Ley 33 de 1973, la cual señaló que para que se diera la sustitución pensional, el trabajador particular o el empleado o trabajador del sector público, debía estar pensionado o al momento de su fallecimiento tener el derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez.

Ley 12 de 1975 solo exigió que el trabajador o empleado haya completado el tiempo de servicio, de manera que, si fallecía antes de cumplir la edad cronológica para tener derecho a la pensión de jubilación, había lugar a la sustitución pensional.

De lo anterior se infiere, que si bien en principio el derecho a la sustitución pensional solo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento éste había perfeccionado o consolidado completamente el derecho jubilatorio, con posterioridad el Legislador lo extendió para los casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, con el fin de amparar con tal

medida el derecho de la ley 12 de 1975, el mismo, que por la contingencia de muerte no logro consolidar plenamente su derecho pensional.

Constitución Política de 1991, en su artículo 48 señaló que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. Así mismo estableció, en relación a la pensión de sobrevivencia, que sería una prestación del Sistema General de Seguridad Social, cuyos requisitos para su reconocimiento por mandato constitucional, deberán ser definidos mediante las leyes.

Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", derogó tácitamente la Ley 12 de 1975, concretamente, porque esta nueva norma reemplazó la sustitución pensional por la pensión de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual, y señaló que esta prestación se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, en ese momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior.

Ley 797 de 2003, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de determinar que los beneficiarios del causante tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando el causante hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

En conclusión se tiene que el sistema de sustitución pensional que trataba la Ley 12 de 1975, artículo 1º fue derogado de manera tácita por el de pensión de sobrevivientes contenido en los artículos 46 a 49 y 73 a 78 de la Ley 100 de 1993; por tanto, en la actualidad no se habla de la sustitución pensional comoquiera que se contempló la pensión de sobrevivientes dentro del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993 que entró a regir el 1º de abril de 1994, por mandato de su artículo 151, y es desde esa fecha que se deben aplicar las disposiciones contenidas en dicha ley sobre pensión de sobrevivientes.

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En lo que se refiere a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, el artículo 47 de la ley 100 de 1993 señala tres grupos de beneficiarios que, funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales, es decir, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los ordenes siguientes.

Para mayor ilustración se transcribe el texto original del artículo 47 ibidem:

ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a En forma vitalicia, el conyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el conyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

(...).

En efecto, de acuerdo con la norma transcrita se puede advertir que el primer grupo lo constituyen el cónyuge; compañera o compañero permanente y los hijos con derecho, en caso de que haya cónyuge, compañera o compañero permanente, y no concurrieran hijos con derecho, la totalidad de la prestación pensional correspondería al cónyuge; compañera o compañero permanente.

De igual forma, en caso de que concurrieran hijos con derecho y no hubiera cónyuge; compañera o compañero permanente la pensión sería reconocida únicamente a los hijos por partes iguales. Así mismo, en el evento de que concurrieran tanto cónyuge; compañera o compañero permanente e hijos, la referida prestación se distribuiría por mitad, es decir, la primera mitad para el cónyuge; compañera o compañero permanente y la segunda para los hijos.

El segundo grupo está conformado por los padres con derecho, éstos pueden acceder a la pensión solamente a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

Y, finalmente, el tercer grupo lo conforman los hermanos con derecho quienes sólo podrán acceder a la prestación pensional en ausencia de los miembros de los grupos anteriores.

Cabe advertir que, la Ley 797 de 2003 introdujo algunas modificaciones en lo que respecta a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Así se observa en el texto modificado del artículo 47 de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" **CONDICIONALMENTE** excluíbles> sentencia C-1094-2003.

<Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobreviviente:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que

tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivió con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE sentencias C1094 DE 2003 y C-451 DE 2005> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno, y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.~~ Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (negrilla y subrayas nuestras)

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE sentencia C-111 de 2006> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este:

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste (...)."

En torno a la constitucionalidad del anterior artículo, especialmente en lo que tiene que ver con el requisito de convivencia, que se erige en presupuesto esencial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional ha expresado¹:

"2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte (...).

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. **En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se**

¹ Sentencia C-1094 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.
(Negrilla nuestra)

Se observa que las pretensiones de la demandante están fundadas a prosperar por cuanto no se encuentra acreditado el requisito de convivencia que también constituye presupuesto de acceso al derecho pensional en referencia, esto es cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del causante. Tampoco está acreditada la dependencia económica entre el causante y la presunta compañera. En este estado de cosas es preciso recordar que de la normatividad vigente en materia de pensión de sobrevivientes se infiere que esta prestación se encaminan a proteger el núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, en razón a las especiales relaciones de afecto, convivencia y dependencia económica existentes entre ellos, las cuales ameritan una previsión especial con el objetivo de impedir el futuro desamparo de dichas personas, teniendo en cuenta que desde la Constitución Política se ha entendido que la familia constituye el sustrato fundamental de la sociedad.

Asimismo, en torno a la naturaleza del derecho prestacional en referencia la Corte Constitucional ha expresado²:

*"Concretamente, la pensión busca que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento". Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener a las personas que, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al cesarse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"³. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades."⁴
(...)*

Ahora bien, de todo lo dicho puede concluirse que existen dos elementos fundamentales en la institución de la pensión de sobrevivientes: el primero, es que dicha pensión es una prestación inserta en el sistema de la seguridad social, que pretende proteger a la familia del causante, de los perjuicios económicos derivados de su muerte.

En segundo lugar, que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes. (Negrilla nuestra).

En consecuencia, en el caso concreto no se encuentran acreditados los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada, los cuales, por tener carácter legal y ser esenciales a la naturaleza de esta prestación, no pueden pasarse por alto.

² Sentencia C-1176 de 2001, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-190/93, T-553/94 y C-389/96.

⁴ Sentencia C-002 de 1999. MP Antonio Barrera Carbonell. Consideración de la Corte 3.3.

⁵ Cfr. Sentencia C-080 de 1999.

I. Norma aplicable al caso en concreto.

En materia de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es la vigente para la fecha del fallecimiento del causante, pues es en este momento en que se causa el derecho a la sustitución pensional, en tal sentido como el señor Jorge Ramón Elías Nader falleció el 17 de julio de 2015, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, es ésta la que se debe tener en cuenta para efectos de otorgar la citada prestación.

Así las cosas, es claro que en el caso *sub judice* es aplicable la Ley 100 de 1993 y, por tanto, la demandante tendría eventualmente el derecho a la pensión de sobrevivientes en tanto exista el soporte probatorio que permita concluir entre otras que, acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte y dependía económicamente del causante de manera que la ausencia de éste implique para la demandante una disminución de su grado de seguridad social y económica o una evidente desprotección por su dependencia económica.

Consideraciones

Tal como lo ha venido sosteniendo el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA a través de los actos demandados y en este escrito de contestación de la demanda, la parte actora no aporta prueba que conlleve a demostrar tanto la convivencia con el causante como la dependencia económica del mismo por lo cual esta causal que se constituye como requisito *sine qua non* para el acceso a la pensión de sobrevivientes, no está debidamente acreditada y probada y que para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe ser examinado y determinado según las particularidades relevantes de cada caso concreto.

La presunta compañera permanente Ayda Luz Tirado Ortega, nace el 12 de diciembre de 1990, es decir, cuando el causante tiene 55 años de edad.

Cuando el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoce la pensión al causante éste tiene 63 años de edad y la demandante 8 años de edad.

Para la fecha de fallecimiento del señor Jorge Ramón Elías Nader (17 de julio del 2015), este cuenta con 80 años de edad y la demandante con 25 años de edad.

Manifiesta la demandante convivir con el causante desde el año 2005 (sin especificar más datos), es decir, cuando el causante tiene 70 años de edad y la demandante **15 años de edad**.

Obra en el expediente administrativo (fl 281) solicitud del 24 de julio del 2015 de Carolina Elías Nader hija del causante, quien informa al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, sobre el fallecimiento de su padre Jorge Ramón Elías Nader, allegando fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificado de defunción y registro civil de defunción.

En ese orden de ideas, en el presente caso se evidencia que no existen pruebas que conlleven a obtener el reconocimiento pensional, tal como lo ha sostenido la parte pasiva a través de los actos demandados.

En consecuencia, en el caso concreto no se encuentran acreditados los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada, los cuales, por tener carácter legal y ser esenciales a la naturaleza de esta prestación, no pueden pasarse por alto.

Con respecto a las pruebas testimoniales de la parte actora, solicitamos respetuosamente al H. Despacho que aquellas que sean ordenadas en la Audiencia Inicial, se lleven a cabo en el Despacho y si las condiciones se prestan, con la presencia personal del señor Magistrado.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos respetuosamente al H. Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCION

Si llegare a existir alguna suma de dinero por pagar por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, ruego al Despacho dar aplicación a la prescripción de dichas sumas de dinero, de acuerdo con lo expuesto sobre el tema en el capítulo de razones de la defensa.

2. COBRO DE LO DEBIDO

Teniendo en cuenta que la entidad demandada decidió en su oportunidad sobre la sustitución pensional, no tiene la Entidad demandada obligación económica alguna con la parte actora.

Probadas las excepciones, ruego respetuosamente al H. Magistrado así declararlas y condenar en costas y gastos del proceso al demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales con el valor que la ley les otorga, las siguientes:

1. Las obrantes con la demanda
2. Las obrantes en el expediente administrativo del causante Jorge Ramón Elías Nader.

Interrogatorio de parte

Solicito respetuosamente al H. Despacho fijar hora y fecha para que la demandante resuelva interrogatorio que se le hará en la misma, sobre los hechos de la demanda y para tal efecto debe ser notificada por el apoderado judicial.

Testimoniales

Para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, solicito respetuosamente se llame a presentar testimonio a

CAROLINA ELIAS NADER correo carolinaeliasnader@congreso.gov.co (fl 281 expediente administrativo) o a través del apoderado de la parte actora.

ANEXOS

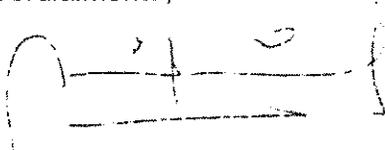
Poder para actuar y sus anexos.
Expediente administrativo del señor Jorge Ramón Elías Nader.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y el apoderado en la carrera 10 No. 24-55 piso 3° de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 341-5566 ext. 321-399. notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
ceslesmes14@gmail.com

Cordialmente,



CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES
C. C. No. 3.010.331 de Bogotá
TP 108429 del C. S. de la Jud.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

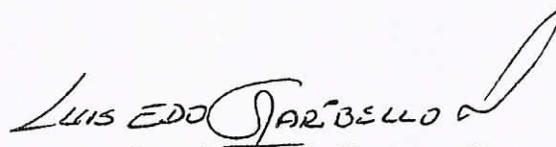
**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.
2019 - 01735**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.



Luis Eduardo Garibello Matallana.

OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"

Honorable Magistrado
ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "B"

E. S. D.

Referencia:	Proceso:	No. 250002342000 2019 01735 00
	Demandante:	CARLOS ALBERTO GUZMAN
	Demandado:	POLICÍA NACIONAL
	Acción:	NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
	Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA.

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en la oportunidad legal **CONTESTO LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

En ejercicio de la defensa de la entidad que represento Policía Nacional, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, lo cual está fundamentado en que el sujeto demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que procura, porque las disposiciones legales que regulan el asunto no le otorgan dicho beneficio, adicionalmente, la autoridad médica competente lo valoró de manera integral y estableció una disminución de la capacidad laboral que no le permite acceder a lo pedido.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos expuestos en el escrito de demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: La fecha de nacimiento del demandante y la filiación materna se prueban con los documentos legales para ello – registro civil de nacimiento, por lo que estoy a lo que el enunciado documento enuncie.

El hecho segundo: No me consta el estado físico y/o de salud del demandante, por lo que estoy a lo que describieron los médicos integrantes de del correspondiente comité de calificación de beneficiarios de la policía.

El hecho tercero: No me consta ni existe prueba sobre la supuesta imposibilidad de desarrollar actividad económica por parte del demandante.

El hecho cuarto: No me consta y reitero en lo que tiene que ver con el estado físico y/o de salud del actor estoy a lo que describieron los médicos integrantes de del correspondiente comité de calificación de beneficiarios de la policía.

El hecho quinto: No me consta.

El hecho sexto: Es cierto que a la extinta ciudadana se le reconoció una pensión.

El hecho séptimo: No me consta.

El hecho octavo: Señor Magistrado, debo precisar que al suscrito no le fue entregado el documental que se citó en el escrito de demanda como pruebas, por lo que no me es posible indicar que lo enunciado es cierto.

El hecho noveno: Es cierto el fallecimiento de la ciudadana.

El hecho décimo: No me consta.

El hecho décimo primero: Es cierto el demandante solicitó el reconocimiento de un presunto derecho pensional.

El hecho décimo segundo: Es cierto que la policía respondió de fondo y en concreto la petición del demandante, informándosele la imposibilidad legal de acceder a lo pedido, toda vez que no se dan los presupuestos legales para tal reconocimiento.

El hecho décimo tercero: No me consta.

El hecho décimo cuarto: No me consta.

El hecho décimo quinto: No me consta, siendo necesario reiterar al suscrito no le fue entregado el documental que se citó en el escrito de demanda como pruebas, por lo que no me es posible indicar que lo enunciado sea cierto o no.

El hecho décimo sexto: Es cierto que se solicitó pensión ante la policía.

El hecho décimo séptimo: Es cierto que la autoridad médica competente – comité de calificación de beneficiarios de la policía, valoró integralmente el estado de salud del demandante.

El hecho décimo octavo: Es cierto que el demandante recurrió la decisión adoptada por el comité de calificación de beneficiarios de la policía.

El hecho décimo noveno: Es cierto que la autoridad médica competente – comité de calificación de beneficiarios de la policía, resolvió la impugnación presentada por el demandante.

El hecho vigésimo: No me consta ni existe prueba que así lo acredite.

El hecho vigésimo primero: Me atengo a lo que se acredite con los documentos expedidos por la Procuraduría General de la Nación.

El hecho vigésimo segundo: No me consta.

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1.1 LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN SURTIDA POR LA POLICÍA NACIONAL – COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Una vez la Policía Nacional recibió la solicitud formulada por el demandante, se procedió a dar trámite para que la autoridad médica competente valorara el estado de salud y/o médica del ciudadano, siendo importante anotar que la

competencia del Comité de calificación de beneficiarios, actuó bajo lo dispuesto por el Acuerdo No. 048 del 09 de octubre de 2007 y demás normas que lo modifican "Por el cual se establece políticas y parámetros para la valoración de beneficiarios de que trata el literal c) artículo 24 del Decreto 1795 del 14 de Septiembre 2000 del Sistema de Salud de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

Por lo que fue así que el comité de calificación de beneficiarios valoró de forma integral la salud de la persona, estableciendo una calificación de pérdida de la capacidad laboral del cuarenta y ocho por ciento (48%).

Significa lo anterior que, el ciudadano no padece de una disminución de la capacidad en porcentaje que le genere el derecho a la pensión de sobrevivientes que ilegalmente procura.

Por lo tanto, la Policía Nacional actuó en derecho al negar la pretensión de una pensión de sobrevivientes dado que la persona no cumple las exigencias legales para acceder a dicha prestación social.

Consecuente con lo anterior, los actos emanados de la entidad accionada no adolecen de irregularidad alguna.

4. PRUEBAS.

4.1 DE LAS PRUEBAS QUE SE APORTAN.

4.1.1 Se comunica a su Señoría que se solicitó a la dependencia encargada de recopilar las pruebas del Área defensa judicial de la entidad accionada, la consecución de entre otros documentos, los antecedentes administrativos (expediente prestacional) que dieron lugar al presente medio de control, los cuales una vez sean recopilados se allegaran inmediatamente ante su Honorable Despacho.

4.2 DE LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN SEAN DECRETADAS.

4.2.1 Solicito de la manera más respetuosa al Honorable Magistrado se decrete un dictamen médico de calificación de pérdida de la capacidad laboral al demandante, el cual debido al régimen especial que reguló el vínculo laboral de la extinta ex funcionaria – que devengaba la pensión, debe ser realizado por la autoridad médico competente para ello, esto es, el **COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL**.

La prueba es conducente y procedente, toda vez que en el medio de control se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes aduciendo una presunta pérdida de la capacidad laboral mayor a un cincuenta por ciento, por lo que en todo caso es necesario establecer el real y cierto estado de salud de la persona.

4.2.2 Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, se solicita de la manera más respetuosa al Honorable Magistrado, se **decrete un interrogatorio de parte**, respecto del demandante señor Carlos Alberto Guzmán Bueno, con el fin esta defensa pueda interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso.

4.3 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE – CALIFICACIÓN REALIZADA POR LA EPS ASALUD LTDA.

El resultado de la calificación realizada por Asalud Ltda., no es oponible a la Policía, porque dentro de sus funciones y competencias no está la de calificar a los potenciales beneficiarios del régimen especial que cobija a los miembros no uniformados de la fuerza pública; inclusive, téngase de presente que de acuerdo al Decreto 1352 del 26 de junio de 2013 "*Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez*", en el párrafo del artículo 1°, las citadas juntas de calificación **NO SON COMPETENTES** para dictaminar la pérdida de la capacidad laboral como en el caso ahora bajo estudio¹, **pues mucho menos lo son las Empresa prestadoras de salud.**

¹ Artículo 1°. Campo de aplicación.
(...)

También es pertinente indicar que la calificación realizada por la citada EPS, no tiene la categoría de un dictamen, o por lo menos no cumple con los requisitos legales para ser tenido como prueba legal y válida en tal sentido, por lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 219 señala determinados requisitos de deben contener los dictámenes, así:

“Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito”.

Como resulta evidente, el documento aportado por el accionante, adolece por completo de las manifestaciones y demás requisitos ordenados en la ley, al punto que aun cuando es posible, no allegaron los documentos bases con los cuales rindieron su dictamen.

Por lo anterior, **solicito esta calificación se excluya de todo estudio y valoración, por ser ilegal al no cumplir los requisitos contenidos en la Ley 1437 de 2011, para ser incorporada y tenida como válida.**

PARÁGRAFO: Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las juntas regionales de calificación de invalidez como peritos”.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 DE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN ESTE ASUNTO.

Aun cuando el accionante no lo quiera aceptar, la realidad es que el asunto debe ser resuelto con aplicación de las normas propias del régimen especial, que para el caso corresponde al Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", disposición que para lo pertinente señala:

ARTICULO 24. BENEFICIARIOS. <Apartes subrayados
CONDICIONALMENTE ~~exequibles~~> Para los afiliados enunciados en el literal
a) del artículo 23, serán beneficiarios los siguientes:

- a) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. ~~Para el caso del compañero(a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años.~~
- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.
- c) Los hijos mayorés de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y **cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.**

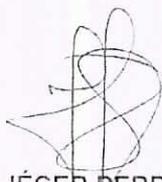
La misma norma ibidem establece que el límite de edad de cobertura corresponde a los veinticinco años, por lo que resulta evidente que si se tiene en cuenta que la presunta disminución de la capacidad del sujeto activo se dio con muchos años posteriores al cumplimiento de dicha edad - lo cual es aceptado por el mismo demandante, resulta natural decir que no tiene derecho a lo pretendido.

Teniendo como fundamento lo antes expresado, con el mayor de los respetos solicito a su Señoría **NEGAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda

6. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 51, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General - 3er Piso, Teléfono 3113505222. Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co.

Atentamente,



JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

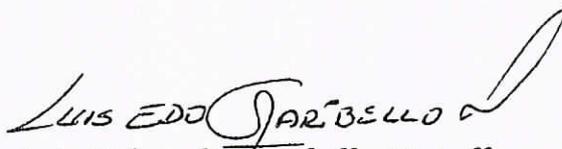
**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.
2020 - 00245**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN B**

Honorable Magistrado. Alberto Espinosa Bolaños

E. S. D.

CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 250002342000202000245

Demandante: ROSA ELVIA BLANCO ASTROZA
C.C. 20.303.254

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

KARINA VENCE PELAEZ identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de acuerdo al poder allegado en su oportunidad, a efectos de contestar la demanda me permito hacerlo en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO UNO: no es cierto, a quien se le reconoció esa pensión fue al señor MARCO SANABRIA OSORIO, quien se identificaba en vida con el número de cédula 2.935.237 de Bogotá.

AL HECHO DOS: es cierto, así se evidencia en los anexos de la demanda.

AL HECHO TRES: es cierto, así se evidencia en el acto administrativo.

AL HECHO CUATRO: es un hecho que no nos consta, deberá acreditarlo en caso de que sea posible acceder a la prestación que reclama.

AL HECHO CINCO: es cierto, así se evidencia en los anexos de la demanda.

AL HECHO SEIS: es un hecho que no nos consta, deberá acreditarlo en caso de que sea posible acceder a la prestación que reclama.

AL HECHO SIETE: es cierto, así se puede evidenciar en el expediente administrativo.

AL HECHO OCHO: es cierto, así se evidencia en el acto administrativo.

AL HECHO NUEVE: es cierto, así se evidencia en el acto administrativo.

AL HECHO DIEZ: es cierto que la actora solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor.

VS

VENCESALAMANCA

AL HECHO ONCE: es cierto, así se evidencia en el acto administrativo.

AL HECHO DOCE: es cierto, así consta en el expediente administrativo.

AL HECHO TRECE: es cierto, así consta en el acto administrativo.

CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La entidad se opone a las pretensiones interpuestas por la parte actora, en razón a que lo pretendido, en este caso, es que "se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RPD 018893 del 25 de junio de 2019 y la No. RDP 026158 del 02 de septiembre de 2019, por cuanto la Unidad negó y confirmó la decisión de no reconocer la sustitución pensional a favor de la señora ROSA ELVIA BLANCO ASTROZA en calidad de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento del señor MARCO SANABRIA OSORIO (O.E.P.D)".

El causante muere el día 18 de diciembre de 1978, época en la que no se encontraba vigente el sistema general de pensiones Ley 100 de 1993, motivo por el cual no se debe traer a colación por la fecha en la que se configuraron los hechos, más específicamente la sustitución pensional, por lo que entonces, entraremos a discutir este reconocimiento pensional conforme a la Ley 33 de 1973, ley 12 de 1975 y demás normas concordantes.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1973 estableció que "Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia".

El texto de la precedente disposición es claro y no admite entendimientos distintos de los emanados de su tenor literal, esto es que solo a las viudas se les concedió el derecho a reclamar en forma vitalicia la pensión que disfrutaba su cónyuge, y que anteriormente se les reconocía por tiempo limitado. No se refirió dicha disposición al compañero permanente de la pensionada que fallece, como tampoco a la compañera permanente del pensionado que muere.

No es entonces la citada disposición la que resulta aplicable al caso controvertido, pues como ya quedó dicho, no reconoció derecho alguno a la sustitución pensional al compañero o compañera permanente del pensionado o pensionada que fallece.

Viene luego la Ley 12 de 1975, que en su artículo 1º señaló que "El cónyuge superviviente o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en convenciones colectivas".

Esta norma reguló una situación distinta a la contemplada en el artículo 1º de la Ley 33 de 1973, pues confirió al cónyuge superviviente o a la compañera permanente el derecho de acceder a la pensión de jubilación, en caso de que el cónyuge fallecido o el compañero permanente fallecido, hubieran completado el tiempo de servicios previsto en la ley o en convenciones colectivas sin



VENCE SALAMANCA
LABORERS GROUP

tener la edad requerida para haber accedido a la jubilación. Dos fueron entonces los beneficiarios de esa situación, el cónyuge sobreviviente o la compañera permanente.

Del texto subrayado "el cónyuge sobreviviente o la compañera permanente" significa que, a la fecha del fallecimiento del causante, en caso de no existir cónyuge sobreviviente, el derecho a la sustitución pensional se configuraba para la compañera permanente. Si bien esta normativa, estableció por primera vez el derecho a las compañeras permanentes de sustituir las pensiones de jubilación, su derecho tenía un carácter supletorio frente a la cónyuge supérstite y este condicionamiento no desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 12 de 1975.

Así las cosas, la actora no tiene derecho a la pensión que reclama, porque para la fecha del fallecimiento del causante, esto es el 18 de diciembre de 1978 se encontraba casado con la señora AURA MARIA NEIRA, a quien se le configuró el reconocimiento prestacional, extinguiéndose el derecho para la señora ROSA ELÍA BLANCO ASTROZA.

Jurídicamente, así como se argumentó, no es procedente acceder a las pretensiones que se alegan; razones suficientes por las que deben ser negadas las pretensiones de la demanda

EXCEPCIONES

Se proponen las siguientes:

1. **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** los actos administrativos atacados gozan de plena legalidad, por ser proferidos por el funcionario competente, respetando el orden jurídico contenido en las normas en que se fundó y los motivos que le sirvieron de causa a su expedición.
2. **INEXISTENCIA DEL DERECHO:** en términos generales, la declaración o reconocimiento de un derecho se hace con base en unas pruebas conducentes y capaces de revelar la verdad jurídica y al no encontrarse probado en este proceso que a la demandante le asiste la razón, no es factible reconocerle derecho alguno, pues las mismas no tienen vocación de prosperidad.
3. **PRESCRIPCIÓN:** en caso tal, que el fallador encuentre que hay lugar al reconocimiento de algún tipo de pensión, y que la UGPP deba responder en todo o en parte por dicha prestación, solicitamos se declare la prescripción, conforme a las normas pertinentes, esto es, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que señala:

"ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Respecto de las excepciones, ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

VS

VENCE SALAMANCA

"CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B". Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2005).-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO- En la sentencia puede decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que encuentre probada / EXCEPCIONES PROBADAS EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - El Juez puede decidir sobre ellas en el proceso / PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES - Tal excepción puede ser decretada por el Juez aunque no haya sido alegada / NIVELACION SALARIAL DE ESCRIBIENTE - Procede únicamente desde la fecha de su vinculación.

De otro lado debe indicarse que, independientemente de que la entidad accionada no hubiese alegado la prescripción de los derechos laborales como efecto de la aplicación del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conforme al artículo 164, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva puede el juez administrativo decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. En consecuencia, como el Tribunal encontró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales, tomando en consideración la fecha en la cual se reclamaron los derechos respectivos, 4 de agosto de 2000, y que sólo a partir del 10 de junio de 1998 la actora entró a ocupar el cargo de Escribiente, grado 5, con el correlativo desconocimiento de sus derechos laborales, sólo desde esta última fecha puede reconocersele la nivelación salarial demandada, motivo por el cual la decisión del a quo al decretar la excepción de prescripción, así no hubiera sido alegada por la contraparte, fue legalmente tomada. De lo anterior se colige que no es viable el reconocimiento de la nivelación salarial reclamada desde el 23 de marzo de 1993 y debe mantenerse la fecha establecida por el Tribunal, 10 de junio de 1998."

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los razonamientos de orden legal, solicito respetuosamente no acceder a las pretensiones o súplicas de la demanda.

PRUEBAS

Solicito se tengan y valoren como pruebas

- 1. Expediente administrativo del causante MARCO SUXABRIA OSORIO, identificado en vida con la C.C. No. 2.935.237 de Bogotá.*
- 2. Las que el Honorable Magistrado considere pertinentes para proferir el respectivo fallo en derecho.*

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Calle 93B # 11ª -44 Edificio Parque 93 Oficina 404, E-mail info@vencesalamanca.co

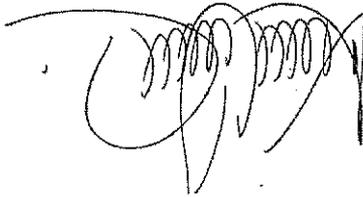
VENCE SALAMANCA

VS

A la entidad demandada en la Calle 19 No. 68 A - 18, Bogotá D.C. Dirección Electrónica

notificacionesjudicialesuapp@uapp.gov.co

Del Honorable Magistrado, atentamente

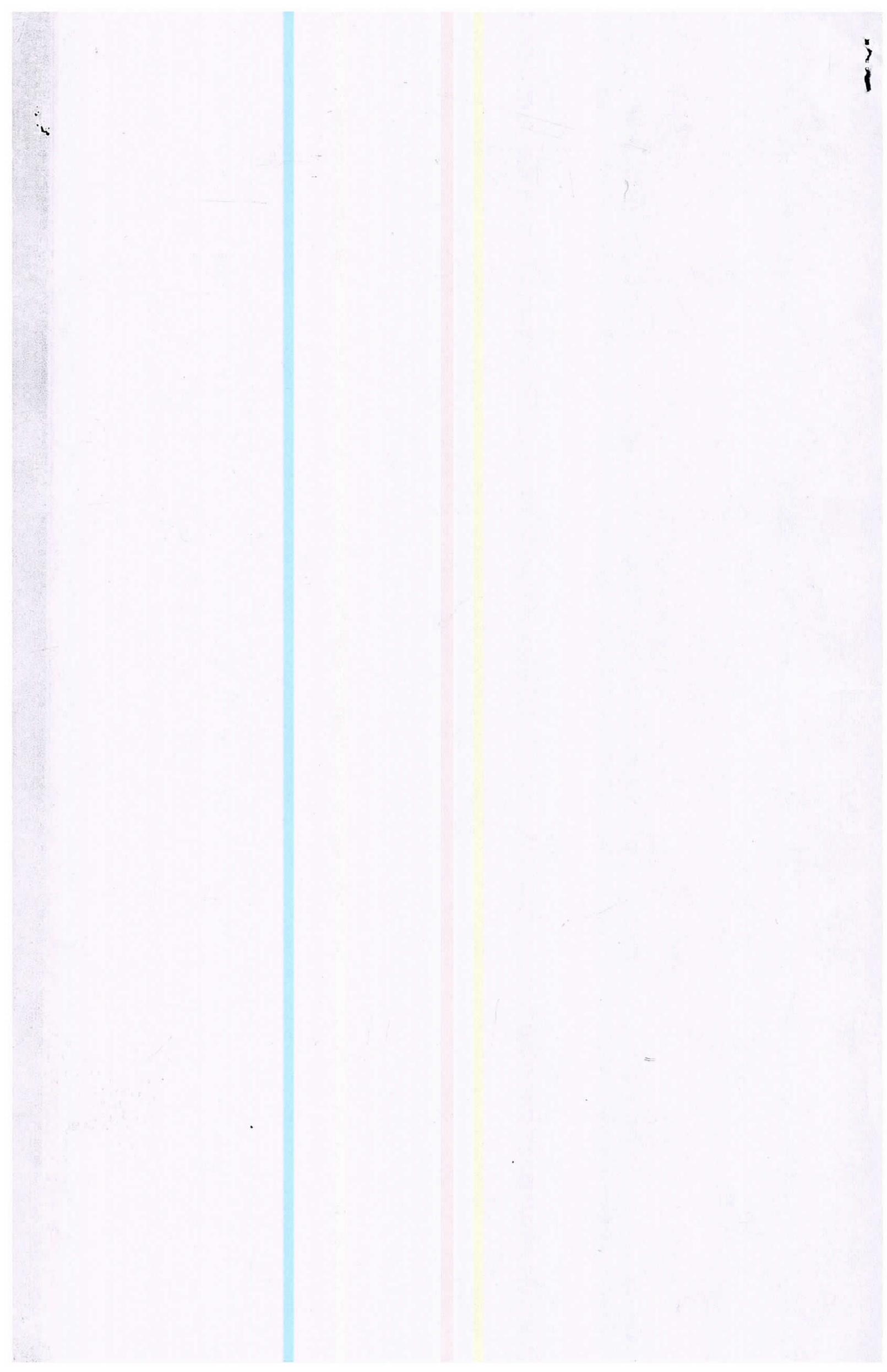


KARINA VENCE PELAEZ

C.C. 42.403.532 de San Diego

T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura

Calle 93B # 13-44 Edificio Parque 93-Orchida 404 / Tel.: 9972013 Cel. 3172577654 / E-mail: info@vencesalamanca.co
Bogotá D.C. - Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

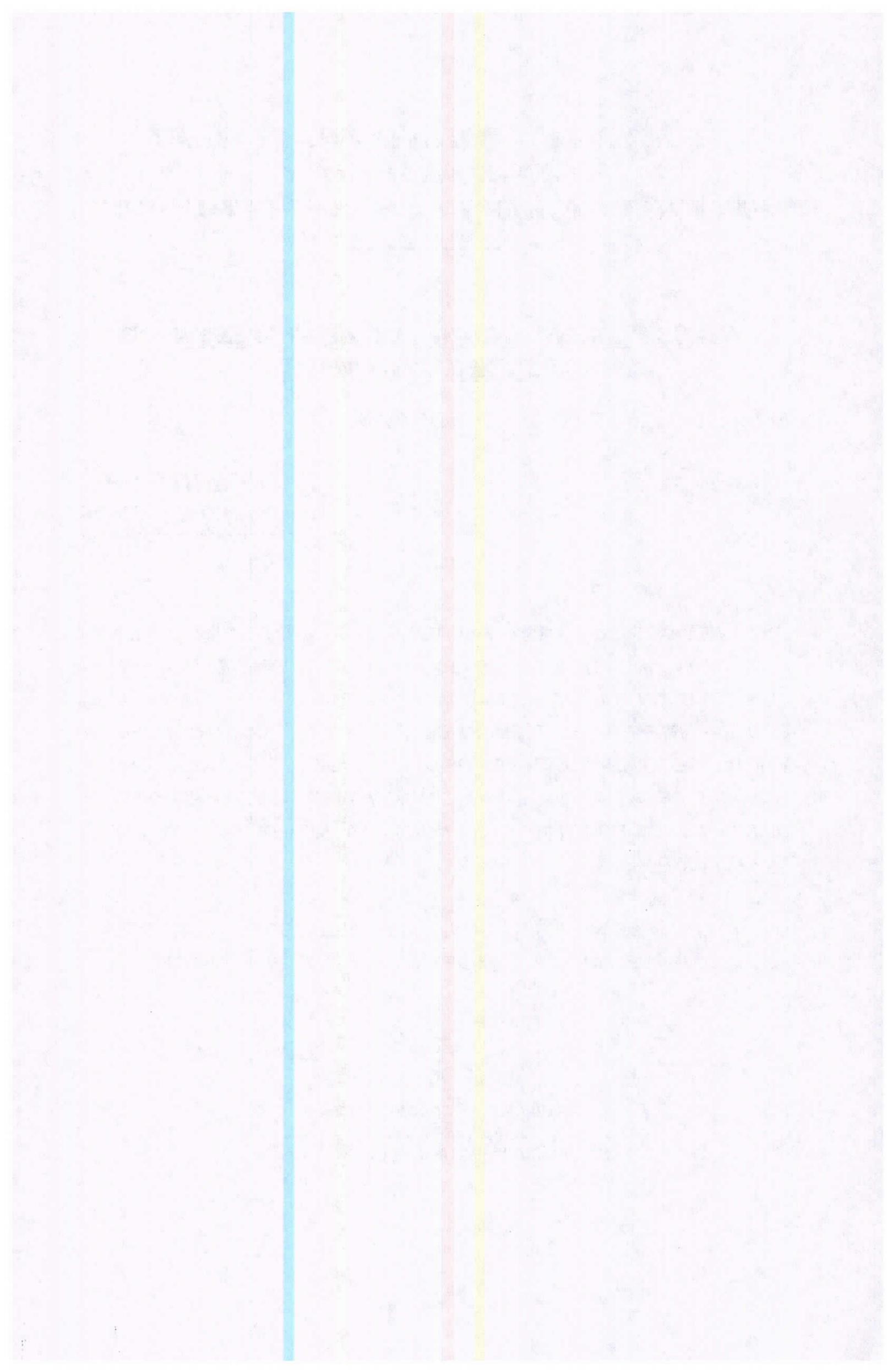
Bogotá, D.C., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

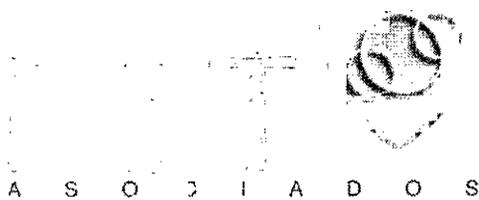
**EXPEDIENTE NRO.
2019 - 01396**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA MIXTA ORAL
M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
E.S.D.

RADICACIÓN: 25000234200020190139600
DEMANDANTE: MARLENE BONILLA GONZALEZ
DEMANDADA: UGPP

CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.031.131.971 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 313.458 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder otorgado por el Doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por apoderado de la señora **MARLENE BONILLA GONZALEZ** de la siguiente manera:

I. HECHOS

1. AL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO. La demandante acreditó los siguientes tiempos de servicio

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CAUCA	A.L. 1993	1993	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	SECUNDARIA
MUN SOACHA	1994	1994	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	SECUNDARIA

Los tiempos de servicios prestados por la demandante a partir del 25 de febrero de 1993 al 17 de septiembre de 1993 y desde el 17 de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994 no pueden ser tenidos en cuenta, en razón a que fueron laborados por la peticionaria mediante contrato de trabajo los cuales resultan desestimables a efectos de reconocer la pensión solicitada, en consideración a que la Ley 115 de 1994, en su artículo 105 consagra:

"Ley 115 de 1994:

Asociación Civil No. 15 35 Of. 102 Edificio Mezco
Calle 100 No. 15-35 Of. 102 Edificio Mezco
Teléfono: 1819810
E-mail: mezmendez20@gmail.com

Artículo 105: Vinculación al servicio educativo estatal: La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público estatal, solo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Se concluye que, dentro del presente caso no existe nombramiento proferido mediante Acto Administrativo por los delegatarios aprobados dentro de la respectiva entidad territorial, por lo que no es posible tener en cuenta dichos tiempos, y por el contrario se entiende entonces que la señora **MARLENE BONILLA GONZALEZ**, no reúne los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913.

2. **AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO:**

3. **AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO.** Tal como se expuso con anterioridad la señora **MARLENE BONILLA GONZALEZ** no reúne los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913, para adquirir el estatus de pensionada, y por ende no es beneficiaria de la pensión GRACIA.

4. **AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO.** La señora **MARLENE BONILLA GONZALEZ** si bien es cierto, presentó solicitud de reconocimiento de pensión, también lo es, que como ya se mencionó la demandante no reúne los requisitos para ser acreedora de la pensión GRACIA estatuida por la Ley 114 de 1913, por lo que no puede entenderse que por el sólo el hecho de haber presentado la solicitud de reconocimiento pensional, le da el derecho y reconocimiento del mismo.

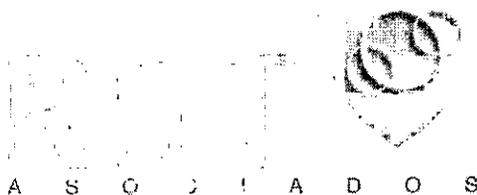
5. **AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.**

6. **AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.**

7. **AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO.** Es una interpretación jurisprudencial y de carácter personal que hace la apoderada del demandante.

8. **AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO.** La demandante acreditó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
URTO VALLE CALICA	19760205	19760409	TIEMPO SERVICIO	Docente	ESTATAL	RENTA FIJA
MUN. SOACHA	19950210	20180201	TIEMPO SERVICIO	Docente	ESTATAL	RENTA FIJA



Los tiempos de servicios prestados por la demandante a partir del 25 de febrero de 1993 al 17 de septiembre de 1993 y desde el 17 de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994 no pueden ser tenidos en cuenta, en razón a que fueron laborados por la peticionaria mediante contrato de trabajo los cuales resultan desestimables a efectos de reconocer la pensión solicitada, en consideración a que la Ley 115 de 1994, en su artículo 105 consagra:

“Ley 115 de 1994:

Artículo 105: Vinculación al servicio educativo estatal: La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público estatal, solo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.”

Se concluye que, dentro del presente caso no existe nombramiento proferido mediante Acto Administrativo por los delegatarios aprobados dentro de la respectiva entidad territorial, por lo que no es posible tener en cuenta dichos tiempos, y por el contrario se entiende entonces que la señora **MARLENE BONILLA GONZALEZ**, no reúne los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913.

9. **AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO.** Se parafrasea un contenido normativo.

10. **AL HECHO DÉCIMO: NO ES UN HECHO.** Se parafrasea un contenido normativo.

11. **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO.** Se parafrasea un contenido normativo

12. **AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO.** La demandante acreditó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO VALLE CAUCA	19760205	19760409	TIEMPO DE SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	SECUNDARIA
MUN SOACHA	19950210	20180201	TIEMPO DE SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	SECUNDARIA

Los tiempos de servicios prestados por la demandante a partir del 25 de febrero de 1993 al 17 de septiembre de 1993 y desde el 17 de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994 no pueden ser tenidos en cuenta, en razón a que fueron laborados por la peticionaria mediante contrato de trabajo los cuales resultan desestimables a efectos de reconocer la pensión solicitada, en consideración a que la Ley 115 de 1994, en su artículo 105 consagra:

Asesoría Jurídica S.A.S. Calle 35 Of. 402 Edificio Mezcó
 Bogotá, Colombia. Correo electrónico: carla.lopezmendez2020@gmail.com
 Teléfono: (57) 310 8859810
 Sitio web: www.asabib.com.co

"Ley 115 de 1994:

Artículo 105: Vinculación al servicio educativo estatal: La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público estatal, solo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial."

Se concluye que, dentro del presente caso no existe nombramiento proferido mediante Acto Administrativo por los delegatarios aprobados dentro de la respectiva entidad territorial, por lo que no es posible tener en cuenta dichos tiempos, y por el contrario se entiende entonces que la señora **MARLENE BONILLA GONZALEZ**, no reúne los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913.

13. **AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ES UN HECHO.** Es una apreciación de la apoderada del demandante, frente a calidad y estatus que ostentan los derechos de los trabajadores

II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a todas y cada una de las peticiones propuesta por el demandante y doy respuesta a ellas en el mismo orden propuesto:

A LAS DECLARATIVAS: DOY RESPUESTAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS DE LA 1° A 3° POR ESTAR TODAS DIRIGIDAS SOBRE LOS MISMO HECHOS Y PARA LOS MISMOS FINES. ME OPONGO. En tanto que la resolución RDP 1178018 del 18 de mayo de 2018 y sus confirmatorias goza de legalidad, y la mismas se fundamentaron en el hecho que la señora **MARLENE BONILLA GONZALEZ** no reúne los requisitos exigidos por la Ley para ser beneficiaria de la pensión de jubilación de los mestos o pensión gracia.

A LAS DE CONDENA:

1. **A LA PRIMERA: ME OPONGO.** La demar dante acreditó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CERGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO VALLE CAJEA	19760205	19760409	TIEMPO SERVICIO	SECRETARÍA	ESTATA	PLANTARIA
MUN SOACHA	19950210	20180201	TIEMPO SERVICIO	SECRETARÍA	ESTATA	PLANTARIA

Los tiempos de servicios prestados por la demandante a partir del 25 de febrero de 1993 al 17 de septiembre de 1993 y desde el 17 de febrero de 1994 al 30 de

A. D. O. S

noviembre de 1994 no pueden ser tenidos en cuenta, en razón a que fueron laborados por la peticionaria mediante contrato de trabajo los cuales resultan desestimables a efectos de reconocer la pensión solicitada, en consideración a que la Ley 115 de 1994, en su artículo 105 consagra:

"Ley 115 de 1994:

Artículo 105: Vinculación al servicio educativo estatal: La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público estatal, solo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial."

Se concluye que, dentro del presente caso no existe nombramiento proferido mediante Acto Administrativo por los delegatarios aprobados dentro de la respectiva entidad territorial, por lo que no es posible tener en cuenta dichos tiempos, y por el contrario se entiende entonces que la señora **MARLENE BONILLA GONZALEZ**, no reúne los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913.

- 2. **A LA SEGUNDA: ME OPONGO.** Por resultar improcedente, en el sentido que la señora **MARLENE BONILLA GONZALEZ**, no es beneficiaria de la pensión de jubilación de maestros y además, en caso de declararse la procedencia de la pensión se deberá tener en cuenta el fenómeno de la prescripción aplicable a las mesadas pensionales.
- 3. **A LA TERCERO: ME OPONGO. ME OPONGO.** Por resultar improcedente, en el sentido que la señora **MARLENE BONILLA GONZALEZ**, no es beneficiaria de la pensión de jubilación de maestros, motivo por el cual no es procedente el pago de intereses moratorios. De igual manera, por cuanto la petición que se incoa parte de la base de una presunta sentencia condenatoria a mi representada, hecho que aún se encuentra en debate, y aun así, en caso de resultar vencida la entidad que represento se atenderá dentro de los términos establecidos la posible condena.
- 4. **A LA CUARTA: ME OPONGO. ME OPONGO.** Por resultar improcedente, en el sentido que la señora **MARLENE BONILLA GONZALEZ**, no es beneficiaria de la pensión de jubilación de maestros, motivo por el cual no es procedente el pago de intereses moratorios, sin embargo y si mi representada resultara vencida se dará cumplimiento al fallo dentro de los tiempos establecidos por la Ley.
- 5. **A LA QUINTA: ME OPONGO.** Me opongo al pago y condena en costas y agencias en derecho a la entidad que represento, en la medida en que la entidad está cumpliendo con el deber legal de ser parte del presente proceso y no ha generado

por su parte acto jurídico alguno que se presume acreedor de ser sancionado con el pago de las costas de este proceso.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA JURIDICA

Que la señora BONILLA GONZALEZ MARLENE, identificada con CC No. 31,189,897 de TULUA, solicitó el 7 de febrero de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No. SOP201801005462, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

La señora BONILLA GONZALEZ MARLENE, presto los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
INSTITUCION VALE	19700215	19790409	TIEMPO SERVIDO	PROFESOR	ESTATAL	PREJUBIADA
INSTITUCION VALE	19940210	20180201	TIEMPO SERVIDO	PROFESOR	ESTATAL	PREJUBIADA

Los tiempos de servicios prestados por la demandante a partir del 25 de febrero de 1993 al 17 de septiembre de 1993 y desde el 17 de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994 no pueden ser tenidos en cuenta, en razón a que fueron laborados por la peticionaria mediante contrato de trabajo los cuales resultan desestimables a efectos de reconocer la pensión solicitada, en consideración a que la Ley 115 de 1994, en su artículo 105 consagra:

"Ley 115 de 1994:

Artículo 105: Vinculación al servicio educativo estatal. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público estatal, solo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial."

Se concluye que, dentro del presente caso no existe nombramiento proferido mediante Acto Administrativo por los delegatarios aprobados dentro de la respectiva entidad territorial, por lo que no es posible tener en cuenta dichos tiempos, y por el contrario se entiende entonces que la señora **MARLENE BONILLA GONZALEZ**, no reúne los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913.



A S E S O R Í A J U R Í D I C A D E L E S T A D O

El artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio de orden Nacional ni los desempeñados en cargos de carácter Administrativo total o parcialmente en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble

asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley"

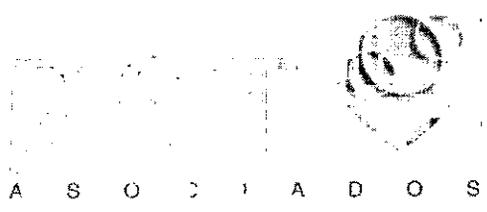
"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**



"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisariás; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que, a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".**

La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales. (negrilla propia)

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

Los tiempos de servicios prestados por la demandante a partir del 25 de febrero de 1993 al 17 de septiembre de 1993 y desde el 17 de febrero de 1994 a 30 de noviembre de 1994 no pueden ser tenidos en cuenta, en razón a que fueron efectuados por la peticionaria mediante contrato de trabajo los cuales resultan desestimados a efectos de reconocer la pensión solicitada, en consideración a que la Ley 115 de 1994 en su artículo 105 consagra:

"Ley 115 de 1994:

Artículo 105: Vinculación al servicio educativo estatal: La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público estatal, solo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial."

Se concluye que, dentro del presente caso no existe nombramiento proferido mediante Acto Administrativo por los delegatarios aprobados dentro de la respectiva entidad territorial, por lo que no es posible tener en cuenta dichos tiempos, y por el contrario se entiende entonces que la señora **MARLENE BONILLA GONZALEZ**, no reúne los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913.

IV. EXCEPCIONES

A. DE MERITO O FONDO

1. PRESCRIPCIÓN:

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que las acciones que tengan su sustento en derechos de la seguridad social del sector público prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se aporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente.

Al invocarla no estoy reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por el demandante, pero solicito que se tenga en cuenta que la indexación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones solo es procedente a petición de parte y respecto a la prescripción del mayor valor que resulte como consecuencia de lo anterior, deberá darse aplicación a la prescripción trienal, por tanto a partir de la solicitud del asegurado.

2. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN - COSTAS

El artículo 192 del CPACA dispone que (...) *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.* (Subraya fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 307 del C.G.P. aplicable a lo contencioso laboral por así permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la Nación no puede ser ejecutada salvo en el caso contemplado en el Artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo. Este último artículo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, siendo sustituido por el Artículo 192 ya transcrito.

Aunque el despacho ha acogido la tesis de la H. Corte Constitucional en lo que se refiere a que el afiliado/pensionado no puede ser sometido a esperar el transcurso de 10 meses para presentar la solicitud de pago tal y como lo establece el artículo 192 del CPACA pues esto iría en detrimento de su mínimo vital y el de su familia, lo cierto es que ésta situación no puede predicarse en lo que se refiere al pago de COSTAS PROCESALES ya que de las mismas no se desprende ningún perjuicio grave para el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que se refiere al pago de COSTAS, las mismas SI DEBEN SOMETERSE a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, puesto que no es justo que se solicite su pago sin haberse requerido en primera medida a la entidad condenada, obstaculizándose así el cumplimiento de la misma de forma voluntaria.

3. BUENA FE DE LA UGPP



A S O C I A D O S

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ** las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y coordinadorugop@rstasociadossas.com.co

Cortésmente,

CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ
C.C. No. 1.031.131.971 de Bogotá D.C.
T.P. No. 313.458 del C. S. de la J.

Edificio Mezzo
mendez2020@gmail.com
313.45810
co

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

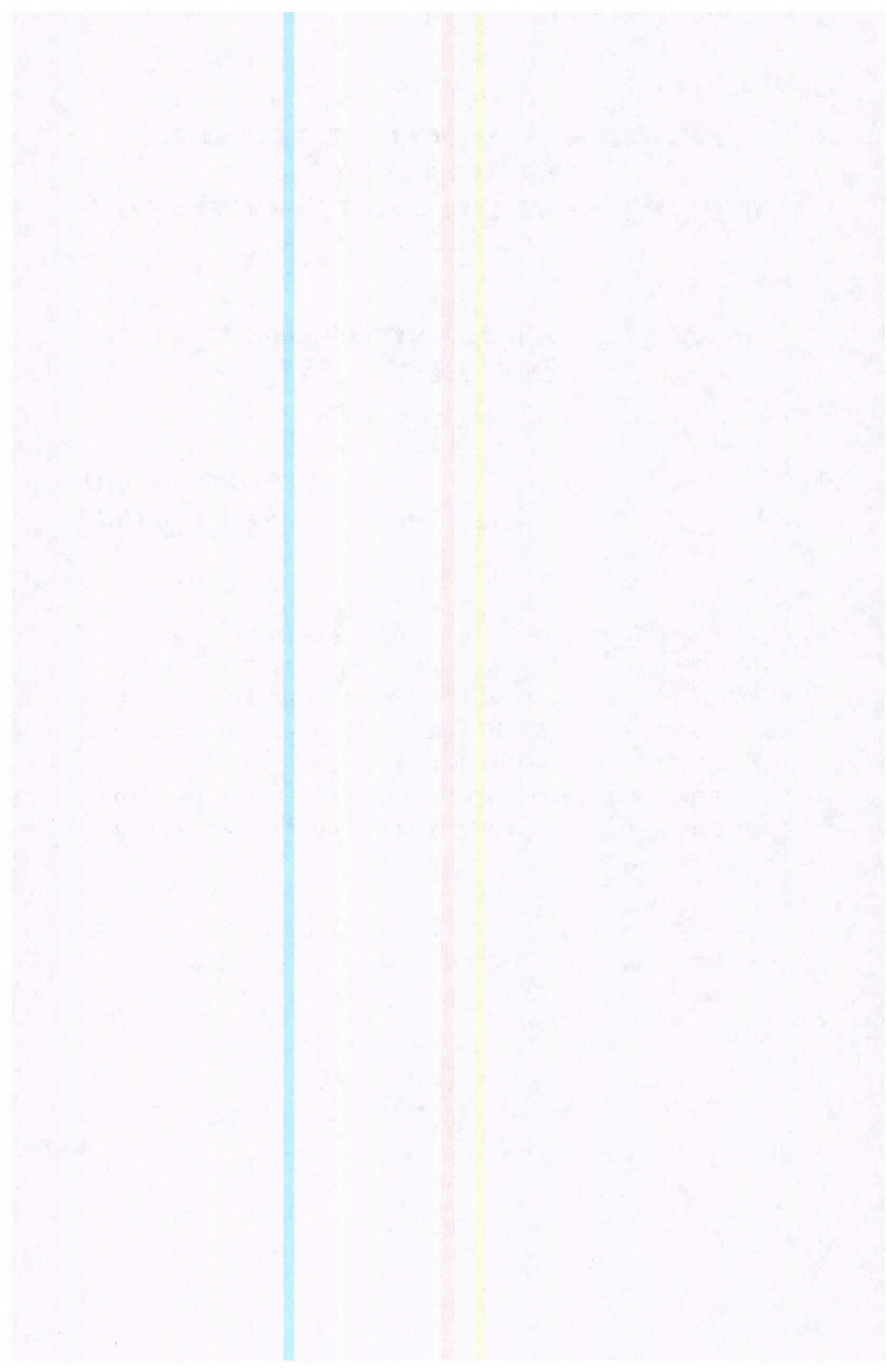
**EXPEDIENTE NRO.
2019 - 01604**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.


Luis Eduardo Garibello Matallana.

OFICIAL MAYOR
TAC - SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO ALFREDO URUEÑA ENRIQUEZ
DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - - SECRETARIA
DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTRO
EXPEDIENTE: **25000234200020190160400**
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ALEXANDER RINCÓN ENDES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.901.475, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 174.402 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT 899.999.061-9, según poder otorgado por el doctor LUIS ERNESTO GOMEZ LONDOÑO en su condición de SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es parcialmente CIERTO. Lo es frente que existió una relación de naturaleza contractual entre el demandante y la entidad que represento, pero no lo es respecto a la afirmación que realiza el apoderado del accionante sobre el uso indebido de la figura del contrato de prestación de servicios, pues dicha figura está permitida por el artículo 32 de la ley 80 de 1993. Frente a los contratos que fueron suscritos de manera voluntaria por el señor OSWALDO ALFREDO URUEÑA ENRIQUEZ y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. NO ES CIERTO. Como se manifestó con anterioridad entre el señor OSWALDO ALFREDO URUEÑA ENRIQUEZ y la entidad que represento sólo existió una relación contractual reglada por las disposiciones de la ley 80 de 1993. Frente al periodo de duración de la relación contractual que existió entre el accionante y mi representada me atengo a lo que se pruebe.
3. NO ES CIERTO. Entre el demandante y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL no se desarrolló ninguna relación laboral, por cuanto lo que existió fue una relación meramente contractual reglada por las disposiciones contenidas en la ley 80 de 1993. Frente a las fechas de suscripción y terminación de la última relación contractual entre el accionante y mi representada me atengo a lo que se pruebe. Finalmente, en relación a la afirmación del apoderado en la cual manifiesta que no se le han cancelado al señor OSWALDO ALFREDO URUEÑA ENRIQUEZ ningún dinero por concepto de PRESTACIONES SOCIALES, manifiesto que esto es cierto por cuanto no existe obligación contractual, ni legal por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL de cancelar dichas sumas debido a la naturaleza de la relación suscrita entre las partes.

4. Frente a lo dispuesto por el apoderado del demandante, me atengo a lo que en su literalidad establezcan los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos por las partes.
5. Frente a los últimos honorarios percibidos por el demandante (último contrato), me atengo a lo que se pruebe
6. ES CIERTO, Los contratos celebrados lo fueron entre el señor OSWALDO ALFREDO URUEÑA ENRIQUEZ y la demandada, por lo tanto, el objeto las actividades y/o las obligaciones generales y específicas deberían ser cumplidas por la contratista, por lo que se puede concluir que el presto los servicios contratados, pero con plena autonomía técnica y administrativa.
7. ES CIERTO. Lo es frente al pago de honorarios mensuales pactados previa aprobación del supervisor del contrato del cumplimiento de las obligaciones pactadas, y el pago de los aportes al sistema de salud y pensiones, como obligación contractual y como mandato legal frente al Sistema General de Seguridad Social, pero no se trata de una imposición inconsulta e ilegal como lo quieren hacer ver.
8. NO ES CIERTO, se reitera que el demandante prestó los servicios contratados, con plena autonomía técnica y administrativa, sin embargo, ello no es óbice para que el contratista cumpliera con sus obligaciones contractuales, dentro de las cuales podrían encontrarse las de rendir informes y demás. Al igual, lo referido en el hecho, son apreciaciones personales del apoderado del demandante que precisamente son el objeto del proceso y que deberán ser demostradas o desvirtuadas a través de las etapas procesales y con base en las pruebas recaudadas y decretadas.
9. NO ES CIERTO, Al demandante nunca se le impuso un horario de trabajo por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, ello conforme a lo dispuesto en los contratos de prestación de servicios autónomamente celebrados, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe sobre dicha manifestación. Sin embargo, el establecer un horario, sitio donde se deben cumplir las actividades, y los elementos suministrados para el efecto, no denotan subordinación sino actividades de coordinación que es diferente.
10. ES CIERTO.
11. ES CIERTO, lo referente a la fecha de respuesta y al parte transcrito de la respuesta.
12. Me atengo a lo que se pruebe, frente a dicha manifestación y escrito.
13. ES CIERTO.
14. ES CIERTO.
15. NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de un resumen de las pretensiones.
16. ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo es, teniendo en cuenta que la relación surgida entre la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL y el demandante era de carácter exclusivamente contractual,

no existe cabida para el pago de prestaciones sociales, por encontrarse regida por normas del derecho privado y no por normas laborales aplicables al contrato de trabajo. No lo es frente a la denominada "exigencia" de pago de seguridad social por cuenta propia, como si se tratara de una imposición por parte de la entidad contratante, sino que se trata de una obligación impuesta por la Ley 100 de 1993, para los trabajadores independientes. Así mismo la retención efectuada a los honorarios cancelados se trata de un cumplimiento legal, no una retención abusiva ni inconsulta.

17. No se trata de un hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por las razones de derecho que expondré más adelante.

RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con el Decreto 411 del 30 de noviembre de 2016, "*Por el cual se determina el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno y se dictan otras disposiciones.*", la Secretaria Distrital de Gobierno, es un organismo del sector Central, con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local.

A su vez, el Fondo de Vigilancia y seguridad Social, se trata de un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Gobierno. Y sus fuentes de financiación se encuentran estipuladas a través del Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, dicha ley establece una contribución del 5% que deben pagar a favor del municipio o distrito todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

Atendiendo a su naturaleza, las personas vinculadas a la SECRETARIA DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL mediante un contrato de prestación de servicios, realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se les imparten órdenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista y frente a los objetivos de la entidad, y no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda, son de aquellos que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, le están permitidos celebrar a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, evidencia que se encuentra en el cuerpo de los mismos, al pactarse de forma expresa su objeto, obligaciones generales y específicas, actividades, plazo y condiciones de pago.

Las anteriores razones, son suficientes para que nos opongamos a que se declare la existencia de un contrato ficto o presunto, por cuanto el demandante suscribió sendos contratos de prestaciones de servicios, sin continuidad entre algunos de

ellos, en los cuales repito, se han pactado de forma expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual.

Obsérvese que el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad, relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no pueda realizarse con personal de planta y esa es la situación que se ha presentado en el presente caso, tal y como se dejó expreso en las CONSIDERACIONES de los contratos celebrados, requiriendo los servicios de un Técnico Profesional en Criminalística.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, M.P., Hernán Herrera Vergara al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en nuestro sentir es aplicable al presente caso precisó:

"En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido' en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente

y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo".¹

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial, antes transcrito, resulta que los contratos celebrados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, con la demandante, lo han sido para una obligación de hacer, en razón de su experiencia; entonces, la persona natural así contratada, tiene autonomía e independencia en el desarrollo de su labor, sin que ello implique que no exista una coordinación entre las partes, y una supervisión para lograr el objetivo buscado.

INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA DEMANDANTE

En cuanto a la subordinación y/o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"En decisión de Sala Plena de esta Corporación, adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco,

¹ Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, 0-236 de 1997, T-214 de 2005, 0-124 de 2004, T-1109 de 2005

se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcanza para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

"El presente caso es similar a los supuestos fácticos del decidido en Sala Plena, por lo que, siguiendo el precedente judicial, se aplicará la misma tesis que niega la existencia de relación de trabajo."

"Ahora bien, en el caso resuelto en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, anteriormente mencionado, se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. A continuación, y teniendo en cuenta que el presente cuenta con las mismas características, se harán las siguientes precisiones:

"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

"Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."(Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Se destaca que la sentencia a la que me he referido anteriormente, cita la sentencia de Sala Plena de 18 de noviembre de 2003, que es una **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA, pues la misma fue proferida por la **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por importancia jurídica y la misma constituye precedente jurisprudencial según lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011.

Conforme a la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, transcrita en precedencia, tenemos que las relaciones de coordinación entre el contratante, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL y el contratista, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario, y en sus instalaciones; el hecho de que el contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, tendría como consecuencia la desnaturalización de cualquier contrato de prestación de servicios, ello según la tesis expuesta por el apoderado del actor.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no fue autónoma y por el contrario fue subordinada entre otras porque: i) Lo hizo con la dotación, elementos y sitio de trabajo proporcionado por la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, ii) Estuvo sometido al horario laboral y iii) Presentó los informes solicitados.

Frente a tales argumentos con los cuales el demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL y siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

Reitero que este tema ya fue definido en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del Consejo de Estado citada en precedencia:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el **cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados**, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."*
(Resaltado fuera del texto).

En el mismo orden, tampoco puede pretenderse que el hecho de ejecutar las obligaciones contractuales **en las instalaciones** de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, se convierta en un argumento válido para predicar la existencia de una relación laboral.

El apoderado de la contratista, omite o parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la "**SUPERVISIÓN**" que suponen por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, de una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también en las denominadas "**OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**", pues pretender ser una rueda suelta resulta absurdo a la luz de las responsabilidad que tiene en temas como el contratado.

Resulta claro que la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran y suponer que ello puede ser así, lo que estaría en contravención a la función de la institución, sus intereses tanto misionales como financieros, pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato, y lo que en él se acordó. El cumplimiento de actividades, merece necesariamente una articulación con LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, no puede algo menos que establecer un canal de comunicación claro, expreso y ajustado a requerimientos, pues repito, no sería acorde permitir que el contratista hiciera lo que a bien tengan, por el plurito de garantizar una "independencia", la cual debe analizarse de forma diferente.

Respecto de los elementos constitutivos del contrato de prestación de servicios y del elemento diferencial con el contrato de trabajo, resulta relevante hacer mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado e incluso a la de la misma Corte Constitucional, que en forma reiterada han resaltado, que ese elemento de distinción, radica en la subordinación, siempre y cuando no se trate de la simple coordinación que debe existir entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada.

En Sentencia Expediente No. 2204-11 nuevamente hizo énfasis en que las relaciones de coordinación entre contratante y contratista no implica la existencia del elemento subordinación. Se dijo en esta oportunidad:

*"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, **no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**"* (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, podemos inferir que **no existe pues subordinación** en la relación contractual por contrato de prestación de servicios, entre las partes contratantes en el presente proceso.

Finalmente, resalto para concluir que en cuanto a la subordinación y o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, proferida por la Sala Plena Rad IJ-0039 Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco,² se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es

² Esta sentencia es una sentencia de Unificación jurisprudencial en los términos del artículo 270 del CPACA, pues fue una sentencia proferida por la Sala Plena por importancia jurídica y además de ser una sentencia de unificación jurisprudencial por lo mismo constituye precedente jurisprudencial.

menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Subrayas fuera del texto).

CONFIGURACION DE UNA FICCION "CONTRA LEGEM"

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de "forzar" la ley, escindirla de manera acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad que deben rodear las demandas y las decisiones, como pasa a verse:

De otra parte, la declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, no implica que la persona del demandante obtenga *per se*, y como consecuencia directa de ello, la condición de trabajador oficial o de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter contractual laboral o legal y reglamentaria

Consciente de ello, la demandante en apoyo de alguna jurisprudencia, que se ha ocupado de "acomodar" esta situación ligada únicamente al aserto de la **subordinación**, ha querido dejar de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido, en desarrollo del principio de AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD a celebrar un contrato específico.

En efecto, la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria del contrato realidad; luego en posteriores decisiones, entendió que resultaba imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural, si de desenmascarar un contrato realidad se tratara. Posteriormente se pronuncia acerca de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA para luego dejar de reconocerla y así fue llegando al momento actual en el que solamente se reduce el *thema decidendum* a ir por un "botín", porque no se le puede tener como trabajador oficial o como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir, pero sí a recibir unas prestaciones derivadas de una relación (contractual), que no se puede declarar sin transgredir la ley, que soporta la existencia de las mismas.

Ello convierte a casos como el que nos ocupa, en un intento de ir por lo que no le corresponde, pues de manera alguna puede decirse que el demandante cumpliera con alguno, de los requisitos establecidos las normas especiales sobre la vinculación de personal a las entidades del estado, y por el contrario, teniendo en cuenta las disposiciones contractuales y el acuerdo de voluntad entre el demandante y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena de incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción "*contra legem*".

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES:

No existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre el señor OSWALDO ALFREDO URUEÑA ENRIQUEZ, y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, toda vez que no se demuestra o acredita por parte del demandante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público. Además de no existir estas pruebas documentales, tampoco existen los presupuestos fácticos en favor del demandante que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus, por lo que, en consecuencia, y de acuerdo a las consideraciones jurídicas establecidas en las razones de la defensa, no es posible constitucional y legalmente que la demandada satisfaga las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Tal y como se ha planteado legal y jurisprudencialmente, no es posible acceder a lo pretendido por el demandante, en el entendido que en el presente caso no se encuentran presentes la totalidad de los elementos constitutivos del contrato de trabajo. En otras palabras, se encuentra ausente el elemento SUBORDINACIÓN, pues se pretende establecer equivocadamente que los informes presentados (pactados contractualmente), el presunto cumplimiento de horarios, el desarrollo del objeto contractual en las instalaciones de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL y el suministro de elementos para el cometido de sus obligaciones contractuales, son elementos de la coordinación y supervisión necesarios para el desarrollo y cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

La falta de este requisito, así como las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, serán demostradas a través del desarrollo de las etapas procesales.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir un contrato laboral celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la ley, es palpable que no le asiste a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o aportes a la seguridad social, en el entendido que los honorarios pactados le fueron cancelados en su totalidad a la demandante.

4. PRESCRIPCIÓN

En caso de no ser atendidas las razones expuestas dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que acorde con las normas que gobiernan la materia, a saber, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que reglamenta el primero, que prevén la integración de la seguridad social entr e

el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, disponen:

ART. 41 "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe a prescripción, pero solo por un lapso igual."

ART: 102. "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto (1848 de 1969), prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

"El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

En providencia del H. Consejo de Estado, se precisó el alcance de la prescripción de derechos laborales en materia de reconocimiento de prestaciones derivadas del contrato realidad.

Al respecto dijo lo siguiente:

"En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración."(Negrillas y subrayas fuera del texto)³

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación No. 20001 23 31 000 2011 00142 01 (0131-13)

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A" en relación con la prescripción señaló lo siguiente:

"Así entonces, de un lado se analiza la prescripción trienal que ocurre entre la finalización de la relación contractual y la respectiva reclamación de existencia de la relación laboral, y de otro lado, la que ocurre una vez se profiere la sentencia constitutiva de derechos derivados del contrato realidad.

En ese orden de ideas, el término para contar la prescripción trienal, en cuanto a la reclamación del derecho tendiente al reconocimiento de la indemnización a título de reparación del daño, empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en la orden de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno.

En el presente caso, la demandante elevó la reclamación administrativa el 6 de agosto de 2013, y se encuentra que en la mayoría de las vinculaciones hubo interrupción del servicio por más de 15 días hábiles (Art. 10 Dcto. 1045 de 1978), es decir, con solución de continuidad, por lo que tales tiempos no se pueden tornar en su integridad sino cada uno en forma independiente, razón por la cual se declarará la prescripción del derecho a que se declare la existencia de la relación laboral respecto al pago de las prestaciones sociales en cuanto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 6 de agosto de 2010, por lo que para el presente caso hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral para los siguientes contratos de prestación de servicios (Adición al contrato 00307 del 12 de noviembre de 2010, 00280 de 14 de febrero de 2011, 000723 del 12 de julio de 2011, 00325 del 31 de enero de 2012 y 001149 del 9 de julio de 2012 y su adición), puesto que culminaron con posterioridad a la anterior fecha, y entre su culminación y la reclamación administrativa no transcurrieron más tres años."

De conformidad con la tesis jurisprudencial, la solicitud de declaración de existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que **cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.**

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado reiteró que el término de prescripción del derecho a declarar la existencia de una relación laboral es de tres (3) años contados a partir de la finalización del último vínculo contractual, y a su vez precisó que la excepción de prescripción extintiva en los casos de contrato realidad se debe resolver en la sentencia como excepción de mérito y no en la audiencia inicial como excepción previa. Al respecto señaló lo siguiente:

"Acorde con lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una de sus finalidades es resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad,

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión, pues frente a esta fueron previstas las excepciones de mérito cuyo objeto es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Es pertinente señalar que la prescripción extintiva surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el período de tiempo que dicta la legislación, pues es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor puede evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que lo ampara. En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social es de 3 años.

"(...)"

Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral."

Como se evidencia de los documentos aportados como pruebas y aquellos que reposan en el expediente administrativo, al haberse presentado el derecho de petición por parte la aquí demandante el 30 de enero de 2019, encontramos, que se interrumpió la prescripción de los presuntos derechos laborales reclamados del demandante que superen los tres años a que hacen referencia las normas transcritas, para lo cual se debe tener en cuenta cada contrato de forma independiente para efectos de verificar, como evidentemente se verifica, que ha operado el fenómeno prescriptivo de los contratos, en la forma pretendida por la demandante, lo anterior, sin que ello implique el reconocimiento de las pretensiones pretendidas.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

PRUEBAS

ALLEGADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Cuaderno administrativo

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

1. Respetuosamente solicito al Despacho requerir a la demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, esto con el fin de verificar si además de cotizar como independiente, cotizaba también con otras entidades o con otros empleadores o mediante otros contratos además de la entidad demandada con lo cual desvirtuaría el tema de la subordinación, exclusividad y dependencia.
2. Se libre oficio al SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL, con el fin de que se alleguen al plenario como pruebas, los informes de supervisión de los contratos celebrados con el demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva decretar de conformidad con los artículos 198 y ss., del C.G.P., el interrogatorio de parte del demandante OSWALDO ALFREDO URUEÑA ENRIQUEZ, con C.C. No. 79.388.533, en la carrera 11 No. 62 D - 65 Sur en Bogotá, dirección registrada en la demanda, o por intermedio de su representante judicial.

Esta prueba tiene como finalidad, indagar a la parte demandante sobre los hechos relacionados con el presente proceso, a través del interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

ANEXOS

1. Poder debidamente diligenciado con el que actúo, junto con sus anexos.

NOTIFICACIONES

El Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, recibirá las notificaciones judiciales en el correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, alexander.rincon@gobiernobogota.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente.



ALEXANDER RINCON ENDES

C.C. No. 79.901.475

T.P. No. 174.402 del C. S. de la J.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

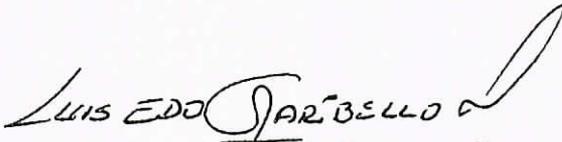
**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.
2020 - 00018**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.


Luis Eduardo Garibello Matallana.

OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"

M&A Abogados
NIT. 900622253-4

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "B"
M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLANOS
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR ROSALBA GUERRERO DE GUTIERREZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 25000234200020200018-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Nulidad y Restablecimiento del Derecho Pensión Gracia).

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder especial amplio y suficiente, otorgado por esta entidad, en calidad de la parte demandada. La UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE CONDENAS

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas por las razones que se exponen en las excepciones y en los hechos, razones y fundamentos de la defensa. No obstante lo anterior, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES DE DECLARATIVAS Y DE CONDENATORIAS

A LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE CONDENA PRIMERO: Me opongo a la solicitud de condena, por las razones que se exponen en las excepciones y fundamentos de derecho.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la declaración de nulidad de la **Resolución No. RDP 014929 del 15 de mayo de 2019**, como quiera que la resolución precitada establece fundamentos y con apego a la normatividad que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 1, 4 núm 3 de la Ley 114 de 1913, el Artículo 6 de la Ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933 como se demostrara más adelante en el acápite de la razones de la defensa.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la declaración de nulidad de la **Resolución RDP 21045 del 18 de julio de 2019**, toda vez que tiene profundo asidero en el ordenamiento jurídico señalado en el ítem anterior, en la medida en la cual se demostró que la demandante no cumple con los requisitos establecido por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los Artículos 1, 4 núm 3 de la Ley 114 de 1913, el Artículo 6 de la Ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la declaración de nulidad de la **Resolución RDP 014929 del 15 de mayo de 2019**, al igual que la **Resolución 21045 del 18 de julio de 2019**, que tiene profundo asidero en el ordenamiento jurídico en la medida que se demostró que la docente **ROSALBA GUERRERO DE GUTIERREZ** no cumple con los requisitos establecido por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los Artículos 1, 4 núm 3 de la Ley 114 de 1913, el Artículo 6 de la Ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933. En consecuencia no habría lugar a que se ordene reconocer factores salariales por la reclamación de una pensión gracia sobre la cual no cumple los requisitos legales, en la medida que lo secundario sufre la misma suerte de lo principal.

A LA PRETENSIÓN DE CONDENA No.5.: Me opongo toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, lo secundario sigue la misma suerte de lo principal y debido no habría lugar a reconocer pago alguno por concepto de indemnización moratoria de una pensión gracia sobre la cual la docente no cumple los requisitos legales.

A LA PRETENSIÓN DE CONDENA No.6.: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y por lo tanto lo secundario sigue la misma suerte de lo principal en cuanto no hay lugar a indexar una reclamación de pensión gracia sobre la cual no cumple los requisitos legales.

FRENTE A LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Con relación a los hechos u omisiones fundamentos de la demanda, los contesto así:

AL HECHO PRIMERO, CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de un hecho susceptible de demostración en el proceso que se surte ante este despacho a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO SEGUNDO, CONTESTO: No me consta, se trata de una afirmación del apoderado de la parte actora susceptible de demostración en el proceso que se surte ante este despacho a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO TERCERO, CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de una afirmación susceptible de ser demostrada en el proceso que surte trámite ante este despacho a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, De los documentos allegados al trámite de la reclamación administrativa, la entidad demandada estableció que no cumple con los requisitos legales establecidos en los Artículos 1, 4 núm 3 de la Ley 114 de 1913, el Artículo 6 de la Ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933, y la documentación allegada por la docente a la reclamación no cumplieron con los requisitos de completitud e idoneidad de acta de posesión y certificación de información laboral expedido y suscrito por el funcionario competente de la correspondiente Secretaria de Educación.

M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO CUARTO, CONTESTO: No me consta en la forma como está redactado el hecho, No obstante me atengo al contenido literal exacto y completo de la Resolución de la Resolución RDP No. 014929 del 15 de mayo de 2019.

AL HECHO QUINTO, CONTESTO: No me consta en la forma como está redactado el hecho, No obstante me atengo al contenido literal exacto y completo de la Resolución RDP 014929 del 15 de mayo del 2019.

AL HECHO SEXTO, CONTESTO: No me consta en la forma como está redactado el hecho, No obstante me atengo al contenido literal exacto y completo de la Resolución RDP 21045 del 18 de julio de 2019.

AL HECHO SEPTIMO, CONTESTO: No me consta, contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, que deben ser debatidas de fondo en la Litis.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, no tiene la obligación de reconocer las pensiones de jubilación gracia a aquellas personas que no cumplan con la totalidad de requisitos señalados en la ley para ser acreedores a la señalada pensión.

La parte demandante no cumple con los requisitos de tiempo exigidos para merecer el derecho pensional pretendido, por lo tanto no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que la demandante **ROSALBA GUERRERO GUTIERREZ**, solicitó el día 6 de febrero de 2019 ante mi representada la pensión de jubilación gracia, acreditando como tiempo de servicios desde 1993/02/08 hasta 2008/07/07 como docente de primaria laborando para el Distrito Capital Bogotá.

Efectuado el estudio de la documentación aportada se observó y se estableció, que si bien es cierto, la peticionaria prestó sus servicios al Estado como docente; también lo es, que no se encontraba vinculada como docente de carácter departamental, municipal o nacionalizado al 31 de diciembre de 1980.

Ahora bien, la parte actora pretende que se le reconozca el tiempo de servicios prestado a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante orden de trabajo – contrato de prestación de servicios comprendido entre el 16 de julio de 1979 al 09 de septiembre de 1979, tiempo que le fue desestimado para la reclamación de la pensión gracia, en razón a que no existe nombramiento proferido mediante acto administrativo, por delegatarios aprobados dentro de la respectiva entidad territorial.

En cuanto a la Resolución No. 112 del 27 de enero de 1981 allegada a la reclamación administrativa en donde se establece que la docente prestó sus servicios como interinos durante el año 1979 y se ordenó el pago de las prestaciones sociales adeudadas para el año 1979 y establece se autorice al Tesorero del Fondo Educativo Regional de Bogotá, para girar a nombre de las anteriores personas, el valor de la presente resolución, contra el presupuesto de rentas y gastos del F.E.R.

No obstante, se le indicó a la demandante en la resolución acusada, que es necesario que la docente allegue documental en la cual demuestre su vinculación, a fin de determinar si efectivamente la peticionaria fue vinculada a la docencia oficial como docente Nacional, Nacionalizada, Departamental, Distrital o Municipal, que debió allegar y no lo hizo el Acto Administrativo 4569 de 1979, toda vez que con la Resolución No. 112 del 27 de enero de 1981 no se logra demostrar sino que el periodo laborado fue en interinidad pero no el tipo de vinculación de dicha interinidad.

En el trámite administrativo se le solicitó a la actora allegara los actos administrativos de nombramiento y posesión de los tiempos posteriores al 08 de febrero de 1982, Resoluciones Nos. 1896 del 06 de febrero de 1982, 2361 del 06 de febrero de 1982, la Resolución que la vinculó a la docencia el 12 de agosto de 1983, así como las demás Actos administrativos anteriores a la Resolución 202 del 01 de febrero de 1993 esta última si fue allegada en la reclamación y validada con el certificado de tiempo de servicio expedido por la secretaria de Educación De Bogotá D.C., de fecha 17 de agosto de 2011, ello con el fin de que permitiera establecer el tipo de vinculación a la docencia oficial, al no haberse acreditado en el trámite administrativo se desestimaron los tiempos de servicios anteriores al 08 de febrero de 1993.

Así las cosas, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la ley 114 de 1943 establece:

(...)Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley (...)

El artículo 15 numeral 2 literal A de la ley 91 de 1989 establece:

(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1943, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicios antes relacionados se puede observar que la docente **ROSALBA GUERRERO DE GUZMÁN** no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computarle tiempos de servicios del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativos total o parcialmente, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

Aunado lo anterior, se puede observar que la demandante no fue vinculada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, en la docencia distrital, departamental o nacionalizada.

La pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella o hubieren recibido

M&A Abogados
NIT. 900622280-4

recompensa nacional. Por lo tanto los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

En ese orden de ideas, no se puede olvidar que, tal y como está estipulado en el Artículo 167 del Código General del Proceso sobre la carga de la prueba en la que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así las cosas, en este caso la carga de probar la vinculación a la docencia con antelación al 31 de diciembre de 1980, como también el tiempo de servicio en docencia territorial (20 años) y la honradez con la que hubiese prestado el servicio es responsabilidad de quien demanda el reconocimiento de un derecho, evento que no se da en este caso, como quiera que los documentos con los que pretende hacer valer sus reclamaciones no cuentan con la idoneidad para acreditar el cumplimiento de estas condiciones.

Ahora bien, es la parte demandante quien está en mejor posición de demostrar los hechos relevantes que sustenten o demuestren los derechos pretendidos, por tal razón a falta de pruebas deben negarse el reconocimiento de la prestación.

En conclusión no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que no existen fundamentos probatorios suficientes para obtener la pensión de jubilación gracia, y por ende no existe la obligación de reconocer y pagar lo que se deprecia.

En razón de lo anterior se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiese causado.

EXCEPCIÓN DE INCOMPLETITUD DOCUMENTAL

De otra parte de la documental aportada en la reclamación administrativa de solicitud de pensión gracia, obra certificación salarial de fecha 01 de agosto de 2009, 02 de marzo de 2010, 17 de agosto de 2011, en el que se certifican tiempos desde 16 de julio de 1979 con un tipo de vinculación DISTRITAL.

- Obra resolución No. 202 del 01 de febrero de 1993
- Obra resolución No. 112 del 27 de enero de 1981
- Obra Acta de posesión del 05 de febrero de 1993

Es necesario indicar que las anteriores certificaciones se estableció que dichos documento no están certificadas por funcionario competente como quiera que los mismo vienen certificados por el profesional especializado y no por el secretario de educación.

Al revisar las respectivas certificaciones se establece que la docente trabajo mediante Orden de Trabajo, Contrato de prestación de servicios con la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., del 16 de julio de 1979 al 09 de septiembre de 1979, con el acto administrativo 4569 de 1979, tiempos que no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que se dio mediante contrato de prestación de servicios de lo que se concluye que no hubo vinculación al servicio estatal en razón de que no existe nombramiento pretendido, en este punto hay que aclarar que si bien es cierto, la Resolución No. 112 del 27 de enero de 1981 indica el periodo laborado no quiere decir que la misma constituya el acto de nombramiento en si sino solo se circunscribe al reconocimiento de un servicio prestado por lo que en el sentido no podrá tenerse en cuenta estos tiempos.

M&A Abogados

NIT. 900623280-4

Adicional a ello se logró advertir en la resolución demandada que no se allegaron todos los actos de nombramiento y posesión por los tiempos certificados, indicándole incluso a la parte que debía allegar Original o copia autentica del certificado de información laboral en el formato establecido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, suscrita por el funcionario competente en el uso de las facultades legales que se les otorga para el cargo, debidamente registrado, posesionado e identificado.

Original o copia autenticada de todos los actos de nombramiento resoluciones 1896 del 06/02/1982, 2361 del 06/02/1982, 1060/82, 34/86, 4723/86, 236 del 09/04/1987, 209 del 04/03/1988, 107 del 24/01/1989, y 213 del 21/01/1990 con sus respectivas actas de posesión. Pruebas documental que se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la fácula de desvirtuar o demostrar los hechos con base en documentos necesarios para la toma de decisiones, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General de Proceso, por remisión del Artículo 306 del CPACA.

También es precisos indicar que los documento para acreditar tiempo de servicio, se requiere además del original del acto administrativo de nombramiento, acta de posesion y certificado de información laboral expedido por la correspondiente secretaria de educación en el cual se discrimine las horas efectivamente laboradas que permita hacer el cálculo de días laborados y de esta manera establecer con exactitud el tipo de vinculación ostentado por la docente, sin embargo, los documentos aportados en la solicitud administrativa y en la demanda no cumple con el requisito completitud.

Al momento de resolver la reclamación se dejó constancia en las resoluciones de la UGPP demandada que la reclamante no aportó la documentación, requerida para demostrar la vinculación y tiempo de servicio como docente Departamental, Municipal, Distrital o nacionalizada antes del 31 de diciembre de 1980.

La renuencia en la aportación de la documental requerida configura la excepción de incompletitud documental, que impidió a la entidad demandada conocer el cumplimiento de los requisitos de la vinculación mediante acta de posesión y establecer la vinculación antes del 31 de diciembre de 1980.

De otra parte, de la documental allegada al trámite de la reclamación administrativa de solicitud de pensión gracia, se estableció que las certificaciones allegadas, no es idoneo para acreditar tiempo de servicio, por cuanto para tal fin se requiere además del original del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, certificado de información laboral expedido por la correspondiente secretaria de educación en el cual se identifique con exactitud los periodos laborados, horas de servicio prestadas y el tipo de vinculación ostentado por la docente, requisitos que el documento aludido no cumple a completitud.

La demandante alega haber prestado servicio de docente distrital en el año 1979, tiempos que al analizar el expediente administrativo y las pruebas allegadas en la demanda no obra un Acta de Posesión suscrita por la demandante y las autoridades competentes para el caso, certificación en la que ni siquiera se relaciona la institución a la cual presto sus servicios.

Así las cosas, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la ley 114 de 1943 establece:

M&A Abogados

NIT. 900622250-4

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley (...)

El artículo 15 numeral 2 literal A de la ley 91 de 1989 establece:

(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)

Aunado lo anterior, se puede observar que la demandante no fue vinculada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, como tampoco cuenta con los 20 años de servicio en la docencia distrital, departamental o nacionalizada, teniendo en cuenta que para acceder a la pretensión solicitada no es posible acreditar nombramientos o posesiones por medio de certificaciones en los que solo se acrediten un servicio contratado por prestación de servicios.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS

Mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso, pues como bien se observa la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 que indica

"Artículo 1. Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley".

(...)

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*
- 4. Que observe buena conducta.*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."*

(Comillas, Negrilla, Cursiva y subrayado fue a del texto original).

Así mismo, la ley 91 de 1989, establece en su artículo 1º numeral 2º lo siguiente:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1991 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

(..)”

(Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De las normas citadas, se observa que los actos administrativos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues en su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de las normas que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos facticos de la parte demandante para concluir que no existe razón a reconocer la pensión gracia.

La demandante no cumplió con los requisitos en la ley 91 de 1989, pues no demostró que tuviese vinculación alguna a la docencia departamental, municipal o distrital al 31 de diciembre de 1980, por ende se evidencia que no hay lugar a reconocer lo pretendido pues la parte demandante se escapa al ámbito de protección de la norma.

No obstante, se observa que los tiempos de servicios anteriores a noviembre de 1985 fueron prestados en virtud de orden de trabajo, lo cual se escapa del ámbito de protección de la norma, pues la misma exige la existencia de un nombramiento efectivo, lo que nos permite concluir que la demandante, no es merecedora de la pensión de gracia, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la ley.

EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegare a modificar el acto administrativo por medio del cual se le niegue el reconocimiento pensional a la demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas en derecho.

INOMINADA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Vale la pena reiterar que en el caso que nos ocupa, el causante no cumplió con los requisitos legales exigidos por la Ley 114 de 1913 en sus artículos 1, 3 y 4 que dicen:

“ARTÍCULO 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento”*
- 4. Que observe buena conducta.*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”*

(Comillas, Negrilla, Cursiva y subrayado fuera del texto original)

Consideró la Corte que es una expresión objetiva y razonable, para evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

**EXPEDIENTE NRO.
2020 - 00268**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.



Luis Eduardo Garibello Matallana.

OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda Subsección B
M.P. Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
E. S. D.

RADICADO: 250002342000202000268
DEMANDANTE: GLORIA SOTELO TORRES
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad, por medio del presente escrito procedo en esta instancia procesal y dentro del término legal a **CONTESTAR LA DEMANDA** de conformidad con la normatividad procesal vigente, con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación, teniendo en cuenta que carecen de sustento legal y constitucional, puesto que mi representada ha actuado conforme al régimen jurídico aplicable al caso y obrando con buena fe en cada actuación procesal.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO PRIMERO: El demandante junta dos hechos en unos solo, por lo cual los contestare de manera individual así: En cuanto al es cierto. En lo referente a la prestación del servicio; no me consta, es un hecho ajeno a mi representada y un elemento que debe ser probado por la demandante, sin embargo, tal como consta en el "Formato Unico para Expedición de Certificado de Salarios" número 0 00138

Oficina: Carrera 7 # 73 55 Piso 2º Bogotá D.C.

Teléfono: 30168888524

Página 1 de 9

apulidor@ugpp.gov.co | www.aprabogados.com.co



ABOGADOS
*Experiencia traducida
en seguridad*

97763 2 y "Formato Unico para Expedición de Certificado de Historial Laboral" número 0 00139 61418 5. la demandante tenía vinculación de carácter nacional.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, toda vez que, como se demostrará en el transcurso del proceso, al no cumplir con los requisitos pensionales establecidos en la Ley 114 de 1913 no puede adquirir el "estatus real de pensionada" que aduce el demandante.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, por la forma en que está redactado el hecho, sin embargo, se aclara que la entidad que represento negó el reconocimiento solicitado por no haber acreditado los requisitos de Ley y las demás pruebas necesarias para tal fin.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, me atengo al contenido literal de las resoluciones que reposan en el expediente administrativo.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, la entidad que represento estudio conforme las normas legales, los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión, encontrando que la parte demandante no cumplió los requisitos, no siendo legalmente viable el reconocimiento solicitado.

III. EXCEPCIONES DE MERITO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

INEXISTENCIA DEL DERECHO PENSIONAL POR TENER VINCULACIÓN NACIONAL

Es pertinente diferenciar cuales son los docentes de orden nacional, nacionalizados y de orden territorial, por lo cual la Ley 91 de 1989 (Crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio) en sus artículos 1 y 15, manifiesta:

ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

(...)

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...

En este sentido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en sentencia del 31 de mayo de 2012, radicado 63001-23-31-000-2010-00047 01(2410-11) expresó:

"En orden a desatar la controversia es preciso indicar que la pensión gracia tuvo como finalidad compensar a los docentes que vieron disminuidos sus derechos laborales por haber estado vinculados a entidades territoriales que

Oficina: Carrera 7 # 73 55 Piso 8º Bogotá D.C.

Teléfono: 3016888524

Página 3 de 9

apulidor@ugpp.gov.co | www.aprabogados.com.co



ABOGADOS

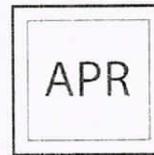
*Experiencia traducida
en seguridad*

no tenían los recursos suficientes para pagar sus salarios y prestaciones sociales, por lo tanto, la vinculación Nacional se contrapone al fin para el cual fue prevista la pensión gracia, pues los docentes nacionales no veían tal detrimento en sus derechos laborales. Al respecto, es oportuno citar la sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, mediante la cual se hizo referencia a la importancia de que el docente haya prestado sus servicios en entidades del orden territorial y en virtud de nombramientos de autoridades del mismo orden. De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. En este orden de ideas, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975 de la educación primaria como de la secundaria. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933".

Se debe precisar entonces, que en palabras de dichas disposiciones para acceder a la pensión gracia también se debe ser docente del orden territorial o nacionalizado, sin que se posible computar tiempos de servicio como docente nacional y acreditar que el vínculo laboral con el magisterio mediante nombramiento y posesión tenga fecha igual o anterior al 31 de diciembre de 1980, tal limitación permite conservar como derecho la referida prestación y negarlo a los que se vinculen al servicio con posterioridad del 01 de enero de 1981, así lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-084 de 1999 al afirmar que no implica el desconocimiento de ningún derecho adquirido, es decir que no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas sino que se limita a negar la mera expectativa que tenían quienes ingresaron con posterioridad a dicha fecha, situación que legítimamente podía suprimir el legislador.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2000 dispuso lo siguiente:

*"la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado **todos** los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha*



ABOGADOS

Experiencia y seriedad
en sus servicios

obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna”.

Esta tesis, fue examinada por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencia del 17 de noviembre de 2016 con radicad 41001233300020130005101, con ponencia del doctor William Hernández Gómez en la que precisó:

“(…) se observa que la Corte Constitucional fue clara en indicar que los docentes a los cuales no se les aplica el ordinal 2º del artículo 15 de ley 91 de 1989, son los que hubiesen consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia de la ley (29 de diciembre de 1989), caso que no se presentó en el presente asunto, por cuanto la demandante había consolidado su derecho el 23 de febrero de 2011, por ende pese a que ingresó a laborar como docente en el municipio de Neiva el 22 de febrero de 1985, antes de la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, tenía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, consecuentemente, quedó incluida dentro de dicha normativa”

Tenemos entonces, que para el caso particular queda demostrado en el plenario probatorio que la causante a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), no había consolidado su derecho, por ende, pese a que ingresó a laborar antes de dicha fecha, solo tenía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, pues a esa fecha no contaba con 20 años de servicio docente.

Sin embargo, no se debate el tiempo de servicio en el presente, pues el argumento principal por el cual solicito se desestimen las pretensiones de la demanda es que, de conformidad con el material probatorio allegado al plenario, se determina que la vinculación de la señora Gloria Sotelo Torres es de carácter NACIONAL, así se concluyó en la Resolución RDP 032976 del 05 de noviembre de 2019, confirmada por las resoluciones RDP 035346 del 22 de noviembre de 2019 y RDP 038933 del 24 de diciembre de 2019 (estas dos últimas por las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación impetrado en contra de la primera)

Para el caso en concreto no se puede acceder a lo solicitado pues el tipo de vinculación de la parte demandante es de carácter Nacional tal como se refleja en el “Formato Unico para Expedición de Certificado de Salarios” número 0 00138 97763
2



ABOGADOS

Experiencia traducida
en seguridad

Es imperativo señalar que los requisitos para acceder a la pensión gracia, fueron claramente definidos a través de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 91 de 1989, mediante las cuales se establecieron que, para acceder a dicho beneficio pensional, debían acreditarse por lo menos 20 años de servicios como docente de carácter nacionalizado, territorial, municipal o distrital, 50 años de edad, demostrar una conducta intachable durante todo el tiempo como docente, demostrar que no recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional y haber estado vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, requisitos sine qua non ya desarrollados reiteradamente por el Consejo de Estado.

Es así, como entre los aspectos regulados por este marco normativo se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores que ostentaban la condición de territoriales, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida. Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes, que está a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Así las cosas, en atención a lo señalado en la sentencia C-489 del año 2000 y en consonancia los demás pronunciamientos de las altas cortes, se establece que para hacer posible el reconocimiento de la pensión gracia aludida, es necesario haber cumplido con la totalidad de los requisitos.

Finalmente, se debe tener en consideración que el artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 dispuso que es obligación del interesado demostrar el debido cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha prestación, lo que tiene concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso el cual nos indica:

“Artículo 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

Teniendo en consideración que la parte demandante no demuestra el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el marco normativo para el reconocimiento de la prestación reclamada, solicito respetuosamente al despacho se nieguen las pretensiones a la demanda y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales deben probarse, en especial su artículo 88 establece:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cubre tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derecho.

En el presente asunto, mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso y dichos actos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues en su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de fundamentos normativos y jurisprudenciales que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos facticos de la parte demandante para concluir que no existe una razón para reconocer la prestación solicitada.

- **PRESCRIPCIÓN**

En gracia de discusión y teniendo en consideración que la prescripción se interrumpió el 05 de agosto de 2019, de manera respetuosa solicito al honorable despacho se decrete prescripción en cualquier pretensión en la que haya operado dicho fenómeno.

- **INNOMINADA O GENERICA**

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 114 de 1913
2. Ley 116 de 1928



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

3. Ley 91 de 1989
4. Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.
5. sentencia C-489 de 2000
6. Sentencia Consejo de Estado, Radicado 25000234200020130468301 C.P. Dr CARMELO PERDOMO CUETER – 21 de junio de 2018
7. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría considere aplicables al caso particular.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Se adjunta como sustento probatorio el expediente administrativo que se anexa junto con este escrito de contestación de la demanda.

VI. ANEXOS

1. Archivo digital, con los antecedentes administrativos del caso. Clave de Seguridad para acceso a Antecedentes Administrativos es: **1m2g3n3sugpp**.
2. Poder debidamente conferido

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

- El suscrito en la Carrera 7 No. 73 – 55 Piso 8º, Bogotá. Correo electrónico: Apulidor@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Honorable Magistrado,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura

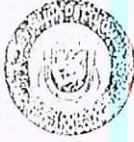
Proyecto: BNCL
Revisó: PEFM

Oficina: Carrera 7 # 73 55 Piso 8º Bogotá D.C.

Teléfono: 3016888524

apulidor@ugpp.gov.co | www.aprabogados.com.co

Página 9 de 9



República de Colombia



A.011988607

ESCRITURA PÚBLICA 1675-----
 NUMERO: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO-----
 DE FECHA: DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)
 OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y UNA (51ª) DEL CIRCULO DE
 BOGOTÁ, D.C.-----
 NOTARIA CÓDIGO 1100100051-----
 CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL-----
 PODERDANTE:-----

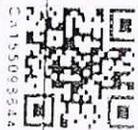
"UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP"

Representado en este acto por CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor
 de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de
 ciudadanía No. 74 281 101 expedida en Guateque-----

APODERADO:-----
 ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ-----C.C.No. 79.325.927

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
 República de Colombia, a los Dieciséis (16) días del mes de Marzo del año dos mil
 dieciséis (2016), ante el Despacho de la Notaria Cincuenta y Una (51ª) de este
 Circulo, actuando como Notaria Encargada la Doctora OLGA GARZON
 PENUELA, se otorga la presente escritura en los siguientes términos.-----

Compareció: (Con minuta escrita) el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA
 LIZARAZO mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. identificado
 con la cédula de ciudadanía N° 74 281 101 expedida en Guateque, en su condición
 de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de
 Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
 UGPP conforme a la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de
 posesión 181 del 2 de junio de 2015, y de la escritura pública 722 del 17 de junio
 de 2015 aclarada por la escritura pública 875 del 14 de julio de 2015,
 respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la
 Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo
 expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral



OLGA GARZON PENUELA
 NOTARIA ENCARGADA
 CIRCULO CINCUENTA Y UNA (51ª)
 BOGOTÁ, D.C.



1675

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE
LAS EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

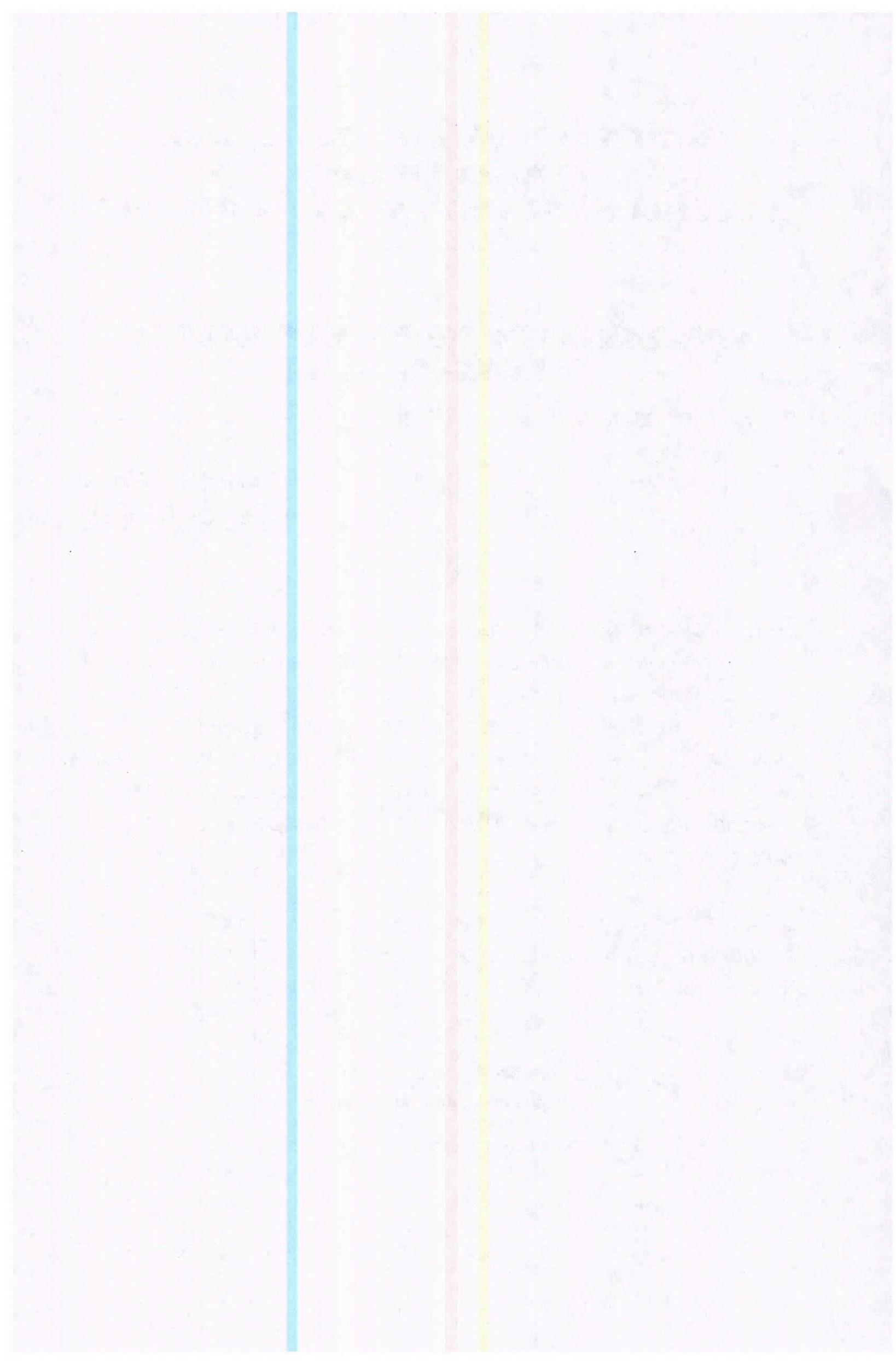
**EXPEDIENTE NRO.
2015- 02629**

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DÍA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUEDA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A PARTIR DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.), CON VENCIMIENTO EL DÍA PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M).

LO ANTERIOR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR PARÁGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011 - CPACA.


Luis Eduardo Garibello Matallana.

OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"





MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020120200000004968
	Fecha	2020-02-06 09:14:32 am
Remitente	Sede	CENTRALES DT
	Depen	GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Destinatario	MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUB SECCIÓN "B"	
Anexos	0	Folios 5



COR08SE2020120200000004968

177

Bogotá D.C., febrero 5 de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado
URGENTE – CERTIFICADO

Doctor
ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUB SECCIÓN "B"
Diagonal 22 B "Avenida La Esperanza" N.º 53-02
Bogotá D.C.

RECIBIDO
 2020 FEB 11 A D: 20
 MINISTERIO DEL TRABAJO
 SECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL
 BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RADICADO: 0025000 2342000 **20150 2629**
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - ANASTRIVISEP
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

CAROLINA ANDREA NAVARRO MURGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apodera de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO conforme al poder que debidamente se me ha conferido, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo ante su Despacho con el propósito de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a que se declare la nulidad de los actos administrativos en controversia ya que durante el procedimiento administrativo sancionatorio se encontró probado que NO se provocó alguna lesión a ningún derecho amparado en norma jurídica a la organización sindical ANASTRIVISEP, siendo improcedente la nulidad de la actuación administrativa y por ende, menos restablecer un derecho que permita Revocar los actos administrativos.

A la primera, ME OPONGO, teniendo en cuenta que la resolución 01355 del 28 de agosto de 2014 se falló dentro de las competencias y marco legal vigente, teniéndose como punto álgido el objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., señalando que el objeto está relacionado con la prestación de servicio de salud y/o la representación directa de tales servicios bajo la forma de prepago. La sociedad ofrecerá los siguientes servicios de atención 1) promoción de la salud y prevención de la enfermedad 2) consulta externa general y especializada en medicina preventiva, diagnóstica y terapéutica 3) hospitalización 4) urgencias 5) cirugía 6) exámenes diagnósticos 7) odontología y demás servicios relacionados con el área de la salud.

Con Trabajo Decente el futuro es de



#mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Al observar el acta de constitución No. 1.008-28-2012 señala en sus estatutos "que la organización sindical estará conformada por trabajadores que laboren en la industria de la vigilancia y seguridad privada y similares de conformidad a su naturaleza o en las empresas que se ocupen de prestar este servicio; guardas de seguridad, vigilantes, contra vigilantes, celadores, porteros, escoltas guías caninos, operadores de medios tecnológicos, transportes de valores, custodia, radio operadores, escoltas bilingües, escoltas conductores, oficiales de seguridad, recepcionistas". (Folio 268)

Es por lo anterior que se acude al contenido del Art 356 del CST que reza; los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

- a) De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;
- b) De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;
- c) Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,
- d) De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia. (Folios 266 al 268)

A la segunda, ME OPONGO ya que la Resolución No.001715 del 20 de octubre de 2014 surge no solo de la valoración de las pruebas, si no de los lineamientos jurídicos y jurisprudenciales, es así como se aclara "que la si bien la queja se presentó contra el DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., bajo el criterio de organización empresarial, esta no tenía vocación de prosperar por no ser directamente dicho Departamento el que reviste el carácter de Empleador y/o Representante legal, tal y como es exigido en el Art. 433 del C.S.T." (Folio 285)

Es de anotar que el Art 433 del C.S.T. "1. El {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quien se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

2. El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento. Siendo requisito indispensable para poder hablar de una Negativa a Negociar."

A la tercera, ME OPONGO a lo solicitado, en virtud de que el fallo fue el resultado de la valoración racional de las pruebas aportadas por las partes, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, junto a la aplicación de la normatividad y jurisprudencia.

A la cuarta, ME OPONGO, no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas, al haber quedado ejecutoriado el acto administrativo expedido por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, el mismo goza de presunción de legalidad y corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo decidir eventualmente lo contrario.

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



178⁴

En consecuencia, las pretensiones de la parte demandante no están llamadas a prosperar ya que no cuentan con asidero fáctico ni jurídico para que este despacho las conceda.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO. De acuerdo a lo evidenciado en el expediente. (Folios 1 al 13)

SEGUNDO: ES CIERTO. De acuerdo a lo evidenciado en el expediente. (Folios 266 al 268)

TERCERO: ES CIERTO. Se evidencia en el expediente. (Folio 271)

CUARTO: ES CIERTO. Lo que se evidencia en el expediente. (Folios 273 al 279)

QUINTO: ES CIERTO. Lo que se evidencia en el expediente. (Folios 281 al 287)

SEXTO: Son manifestaciones narrativas de la parte convocante.

SÉPTIMO: Son manifestaciones narrativas de la parte convocante.

OCTAVO: Son manifestaciones narrativas de la parte convocante.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La parte demandante en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nro. 01355 del 28 de agosto de 2014 y 001715 del 20 de octubre de 2014 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación que confirmó absolver a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., al no estar obligada a sentarse a negociar el pliego de peticiones presentado por la organización sindical ANASTRIVISEP.

Sin embargo, las pretensiones del actor están lejos de prosperar por las siguientes razones:

1. **Facultad de la Autoridad Administrativa del Ministerio del Trabajo para imponer sanciones ante el incumplimiento de normas de carácter laboral.**

Conforme a lo descrito en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, la función preventiva de los Inspectores del Trabajo se encuentra dirigida a prevenir la violación de normas laborales y evitar posibles conflictos entre las partes de la relación laboral, sin embargo, cuando en ejercicio de sus funciones y en el curso de una investigación administrativa, bien sea que se haya iniciado de manera oficiosa o a solicitud de parte, el Inspector del Trabajo detecta que las normas laborales ya han sido transgredidas, no debe aplicar su función de prevención, como quiera que allí se enviste de las facultades de policía administrativa a efectos de imponer la sanción que corresponda, conforme a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 3° de la misma Ley.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo prescrito en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, la Entidad que represento tiene la competencia General para ejercer la vigilancia y el control sobre el cumplimiento de las normas contenidas en dicho cuerpo normativo, lo cual se puede concretar en la imposición de sanciones de multa, tales normas indican en su tenor literal lo siguiente:

• **ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y**



@mintrabajocol



#MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.

•“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso concreto, los actos administrativos emitidos por la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones en primera instancia, como por la Dirección en segunda instancia, se ajustaron a derecho; toda vez que el acto administrativo entendido como manifestación de la voluntad de la administración con miras a producir efectos jurídicos goza de presunción de legalidad. Teniendo en cuenta lo anterior, las resoluciones cuestionadas fueron expedidas en el ejercicio de competencias conferidas con sujeción a las normas constitucionales y legales que rigen la materia.

Así las cosas, revisando la documental se observó que la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** no es una empresa que desarrolle actividades de vigilancia o seguridad privada, relacionadas, conexas o complementarias de este sector, en consecuencia no estaba obligada a negociar el pliego presentado por ANASTRIVISEP. Así las cosas, es conveniente tener en cuenta lo ordenado en el artículo 356 literal “b” del CST: “De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica (...)”

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



179

Aunado a lo anterior, la existencia de un departamento de seguridad en la compañía investigada que como lo establece el Decreto 356 de 1994 en su artículo 17, no implica de primera mano, la obligatoriedad de negociar, pues esta situación no genera que la empresa ejecute labores de vigilancia – seguridad privada.

En conclusión, este Ministerio concluye que se encontraba imposibilitado jurídicamente para imponer las multas consignadas en el artículo 433 del CST, toda vez que es correcto el argumento expuesto por la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** al negarse a instalar la etapa de arreglo directo por NO hacer parte de la industria de la vigilancia. Lo anterior, se sustenta en que la actividad desarrollada por la compañía y la de su grupo Empresarial, en términos generales es la "gestión para la contratación de la prestación de servicios de salud y/o la prestación directa de tales servicios bajo la forma de prepago."

La Creación del Departamento de vigilancia, no altera, sustituye o modifica el objeto social de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** y su grupo Empresarial, solo la faculta

para proveer el servicio de seguridad al interior de la misma ya que en el parágrafo del artículo 17 del Decreto 356 de 1994, se prohíbe la prestación de los servicios de vigilancia a personas diferentes a las vinculadas a la Empresa o grupo empresarial.

2. Sobre la falsa motivación de los actos expedidos

En primera medida se hace una aclaración sobre el alcance de la falsa motivación, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 22326 del 26 de julio de 2017, indica lo siguiente:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"." (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Teniendo en cuenta el fallo en cita, se debe analizar si los cargos que invoca el convocante demuestran: 1. Que los **HECHOS** determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados; o 2. Que se omitieron **HECHOS** que sí estaban probados y que si hubiesen sido considerados la decisión hubiera sido considerablemente diferente.

Visto lo enunciado en la Sentencia precedida, para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo evidenciado en la actuación procesal donde resulto absuelta la empresa **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, no operó de ninguna manera la Falsa Motivación, en los actos administrativos proferidos por este Ente Ministerial.

3. Sobre el derecho al debido proceso

El artículo 29 de nuestra Carta Magna consagra el derecho al debido proceso como una norma de rango fundamental que busca proteger los derechos de los administrados para impedir conductas inadecuadas por parte de la autoridad administrativa, garantía que se traduce en el respeto de las

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol



#MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

formas previamente definidas, la protección de los principios de contradicción e imparcialidad y el acatamiento de todas las etapas procesales.

El mencionado precepto normativo a la letra prevé:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)” (Destacado por esta Dirección)

Con ocasión del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia del 8 de octubre de 2004, T- 965, con ponencia del H. Magistrado Humberto Sierra Porto se ha pronunciado en diversas oportunidades, así:

“(...) el derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en la secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica de los administrados.

(...) Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente las cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Negritillas y subrayas de este Despacho)

Como se aprecia, la aplicación de una sanción debe ser producto de una exhaustiva investigación en la cual debe garantizarse el debido proceso y derecho a la defensa, ya que es deber de la administración otorgarle al administrado la posibilidad de controvertir la conducta reprochada, tal como sucedió en el investigativo que nos ocupa.

En ningún momento se presentó vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, por cuanto se le notificaron todas las actuaciones, hasta el punto de que presentaron sus inconformidades en cada uno de los estadios procesales que se suscitaron en el transcurso de la presente investigación, ni se le impidió el libre acceso a la administración de justicia acorde con lo consignado en el Artículo 29 constitucional.

Por consiguiente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, los procedimientos y actuaciones administrativas del Ministerio del Trabajo se desarrollaron y fundaron conforme a las normas preestablecidas para tal trámite, frente a las autoridades competentes y con plenos atributos para investigar y determinar el cumplimiento de la regulación laboral, acogiendo los principios constitucionales y legales para la investigación desarrollada con el procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), siendo la normatividad procedimental vigente para el momento de inicio de la presente investigación, respetándose entonces los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica; así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, razón por la cual en el

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



180/A

presente no es viable allanarse a las pretensiones de la demanda, en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, seguido contra el Ministerio del Trabajo.

Es claro entonces que este ente ministerial, se limitó a verificar el cumplimiento de la normatividad laboral, lo cual está dentro de su órbita legal, y contrario a lo manifestado por el convocante no tiene base subjetiva o parcializada alguna, pues se trata de exigir y aplicar las normas que rigen la materia sin excepción o justificación alguna, teniendo con la actuación administrativa adelantada por el Ministerio del Trabajo en su generalidad, no se provocó ninguna lesión a ningún derecho amparado en norma jurídica alguna; siendo improcedente la nulidad de los Actos Administrativos señalados por el demandante dentro de la actuación administrativa seguida por el Ministerio del Trabajo, y por ende, menos restablecer un derecho inexistente que permita solicitar reparación alguna, concluyendo radicalmente que no es viable admitir las pretensiones de la apoderada judicial de ANASTRIVISEP ni allanarse a las mismas.

IV. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Mediante escrito Radicado el 17 de marzo de 2014, el Señor MARCO ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ, actuando en calidad de presidente de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores de la Industria de la Vigilancia y Seguridad Privada y Similar "ANASTRIVISEP" elevó Derecho de Petición ante este ente ministerial solicitando: *"que se ordene al Dr JOSÉ IGNACIO CORREA SEBASTIAN, representante del grupo empresarial, quien haga sus veces, y/o lo remplace del Departamento de Seguridad Resolución No. 0513 de FEBRERO 04 DE 2010 DE LA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., NIT 860.078.828-7 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., bajo el criterio de organización empresarial, extensiva a las empresas (...) iniciar las conversaciones de arreglo directo, para dirimir así el conflicto laboral que en la actualidad existe en este grupo empresarial y ANASTRIVISEP"*. Igualmente se solicita se de aplicación a la sanción contenida en el Art. 433 del CST al negarse a iniciar la negociación del pliego de peticiones presentado el 3 de marzo del 2014. (Folio 1 al 4)
3. Mediante Auto No. 64 de fecha 10 de abril de 2014, el entonces Coordinador del Grupo RCC, Dr. Juan Pablo Cordero Flórez dispuso comisionar a la Dra. AMANDA VICTORIA BURBANO, Inspectora de Trabajo RCC10 de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., con el fin de adelantar la investigación administrativa laboral por la presunta Negativa a Negociar (Folio 61)
4. Mediante Auto de fecha 4 de abril de 2014, la Inspectora de Trabajo RCC10, Dra. AMANDA VICTORIA BURBANO avoca conocimiento de la comisión impartida, e inicia la actuación administrativa en consideración de los hechos alegados por la organización sindical ANASTRIVISEP en su solicitud de fecha 17 de marzo de 2014 (Folio 62).
5. Mediante Oficios No 7011- 61266 y 7011- 61267 de fecha 11 de abril de 2014, fueron citados el Representante legal de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y el Representante legal de la organización sindical ANASTRIVISEP, respectivamente, para que comparecieran ante la Inspección RCC10 el día 23 de abril de 2014, hora 2:00pm, a fin de atender diligencia administrativa laboral por presunta negativa a negociar el pliego de peticiones presentado el 3 de marzo de 2014. (Folios 63 al 64).
6. Mediante Acta de trámite de fecha 23 de abril de 2014, la Inspectora de Trabajo RCC10 Dra. AMANDA VICTORIA BURBANO, concede la palabra al representante legal de la organización sindical ANASTRIVISEP quien manifestó: *"es necesario indicar al despacho que no procedente que ANASTRIVISEP presente un pliego de peticiones a mi representada toda vez que dicho sindicato es una organización sindical de industria de vigilancia privada y tal como se establece en sus estatutos sus miembros serán trabajadores que presten sus servicios en*

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



7. *empresas dedicadas a dicha actividad, es por ello que tal y como se observa del objeto social señalado en el certificado de existencia y representación legal que allego mi representada no ejerce actividades de vigilancia privada y seguridad, así mismo tal y como se observa en constancia expedida por la gerente de desarrollo humano de la compañía, al interior de la empresa que represento no existen trabajadores afiliados a ANASTRIVISEP, así las cosas, me permito informar que en virtud otorgado por el despacho para pronunciarnos frente a la queja, el día de mañana estaremos radicando el respectivo escrito de defensa ampliando lo aquí manifestado. Allego 1 folio consistente en la certificación mencionada". Citando nuevamente a las partes en atención a que el representante legal de la organización sindical ANASTRIVISEP no se presentó a la diligencia. (Folio 75)*
8. Mediante Oficios No 7011- 75494 y 7011- 75486 de fecha 8 de mayo de 2014, la Inspectora de Trabajo RCC10 Dra. AMANDA VICTORIA BURBANO procede a citar nuevamente al Representante legal de la organización sindical ANASTRIVISEP y de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A para el día 20 de mayo de 2014. (Folios 88 al 89)
9. Mediante Acta de fecha 20 de mayo de 2014, en la precitada diligencia la organización sindical ANASTRIVISEP manifestó; *"nuestra organización sindical ANASTRIVISEP atendió solicitudes escritas de trabajadores de seguridad al servicio de estas empresas conformantes al departamento de seguridad SANITAS, exigieron la vinculación como asociados a la organización sindical, se le fue aprobada de conformidad al artículo 358 del CST y el derecho fundamental al art 39 del CP, es así bajo este orden de ideas la organización sindical una vez agoto todos los procedimientos normativos que requiere la discusión, la aprobación del pliego de peticiones se notifico en debida forma al departamento de seguridad existente en el grupo empresarial sanitas al igual se notifico al ministerio de trabajo dr. José Noe Ríos..."* (Folio 90)
10. De otro lado, el apoderado de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., manifestó; *"que en la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., no existen trabajadores que estén afiliados que estén afiliados a ANASTRIVISEP como se*
11. *observa en la certificación allegada como prueba en el escrito de defensa previamente mencionado. Adicionalmente a lo anterior, es de indicar que, no resulta procedente que un sindicato de industria el cual claramente establece en sus estatutos que sus miembros podrán trabajadores que laboren en empresas de la industria de la vigilancia y seguridad privada pretenda presentar un pliego de peticiones una empresa que tal y como se observa del certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente no hace parte no hace parte de dicha industria pues su objeto social es la gestión para la contratación de prestación de servicio de salud, evidenciándose así, que no resulta posible que trabajadores de una empresa dedicada a la industria de salud estuvieren afiliados a una organización sindical que claramente señala en sus estatutos que sus miembros deben ser trabajadores que presten servicio al interior de empresas dedicadas a la actividad de la vigilancia privada y seguridad..."* (Folio 90)
12. Mediante oficios Nos 7011-113432 y 7011-11435 se comunica al representante legal de ANASTRIVISEP y a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., Auto que decreta pruebas de fecha 8 de julio de 2014. (Folios 190 al 192)
13. Mediante diligencia de fecha 15 de julio de 2014 comparece a la citada diligencia la doctora SANDRA MILENA MORA GUERRA en representación de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., no se hace presente el representante legal de la organización sindical ANASTRIVISEP, por lo que se fija fecha y hora para nueva diligencia. (Folio 197)

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@Mint rabajoCol



1815

14. Mediante diligencia de fecha 29 de julio de 2014 se adelanta diligencia testimonial haciéndose presentes las partes, y los citados a rendir Testimonio. (Folios 199 al 201)
15. Mediante Resolución 001355 de fecha 28 de agosto del 2014 se absuelve a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., al no estar obligada a sentarse a negociar el pliego de peticiones presentado por la organización sindical ANASTRIVISEP. (Folios 266 al 268)
16. Mediante Radicado No. 160326 del 17 de septiembre de 2014 el doctor VICTOR MANUEL GARCÍA MARTÍNEZ interpone el recurso de Apelación en contra de la resolución 001355 de fecha 28 de agosto de 2014. (Folios 273 al 279)
17. Mediante la Resolución No. 001715 del 20 de octubre de 2014 la Directora Territorial de Bogotá en uso de sus facultades legales resuelve recurso de Apelación, donde se confirma en todas sus partes la resolución 001355 de fecha 28 de agosto de 2014. (Folios 281 al 287)

V. EXCEPCIONES.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente planteados, se procede a presentar las siguientes pretensiones:

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2017 (en adelante CPACA), señala que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho "debe ser incoada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

La solicitud de conciliación versa sobre los siguientes actos administrativos: (i) Resolución **Nro. 01355 del 28 de agosto de 2014** y (ii) Resolución **001715 del 20 de octubre de 2014**, NOTIFICADA a ANASTRIVISEP el 24 de octubre de 2014.

Siguiendo los lineamientos del artículo precitado, al haber sido recurrido el acto administrativo enjuiciado, el término de caducidad iniciará a contarse desde la notificación personal de la resolución que resolvió el recurso de apelación. Quiere ello decir, que el término de 4 meses comenzó a contarse 25 DE OCTUBRE DE 2014, teniendo por caducada la acción para el 25 DE FEBRERO DE 2015.

Día de inicio del cómputo del término: 25 de octubre de 2014.

Día para el cual estaría caducado el medio de control: 25 de febrero de 2015.

Día de radicación de la solicitud de conciliación: 5 de febrero de 2019.

El demandante debía interponer la demanda antes del 26 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que la fecha de la audiencia de conciliación fue el 5 de mayo de 2015. Revisando los documentos aportados, se evidencia que la demanda se interpuso el 28 de mayo de 2015.

Luego del juicio de contraste es posible verificar que el medio de control SE ENCUENTRA CADUCADO.

2. LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



#MintrabajoCol



Por todo lo expuesto anteriormente, los actos administrativos demandados en el presente proceso gozan de total validez y son legales, se expidieron en concordancia y en observancia de las disposiciones normativas y se fundamentaron en la violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Aunado a lo anterior y tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, es deber de quien los acuso desvirtuar la legalidad de los mismo:

“Expedido un acto administrativo, éste por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria (...)”¹.

Sin embargo, con los argumentos presentados por el accionante no es posible aceptar que se haya demostrado vicio alguno sobre los actos enjuiciados.

Por las razones expuestas, esta excepción está llamada a prosperar.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

Como consecuencia de la legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados en el presente proceso, no existe la obligación de declarar la nulidad de estos, los cuales fueron emanados por el Ministerio del Trabajo en cumplimiento de sus funciones dentro de la investigación administrativa, en consecuencia no existe la obligación de resarcir daño alguno a ANASTRIVISEP, ya que toda la actuación administrativa estuvo apegada a derecho.

4. FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO. FALTA DE CAUSAL LEGAL PARA DEMANDAR

Se invoca esta excepción teniendo en cuenta que la administración actuó con base en la Constitución y la Ley, la demandada como ya se fundamentó anteriormente, se encontraba ejerciendo sus funciones y al haber encontrado probado que NO se estaba infringiendo la normatividad, concluyó dicha investigación eximiendo al investigado. Así las cosas, no hay fundamento jurídico ni una causal legal para demandar.

Así mismo y de manera respetuosa, solicito que al momento de fallar de aplicación al inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone

“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada el silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus”. (Subrayado por fuera del texto).

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez que al momento de fallar declare las demás excepciones que aparezcan probadas dentro del proceso en favor de mi poderdante.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad: 76001-23-31-000-1999-01666-02(13904). C.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@Mintrabajocol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

1826

VI. SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

VII. PRUEBAS

Téngase como tales las normas citadas a lo largo de este escrito de contestación, las cuales acreditan que la Nación – Ministerio del Trabajo está facultado para imponer la sanción referida.

De igual manera, se anexa expediente administrativo del caso concreto.

VIII. NOTIFICACIONES

Demandado: La Nación - Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33 Piso 11, Bogotá D.C.

Apoderada: Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, Bogotá D.C., o en el correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

IX. ANEXOS

1.- Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos.

Atentamente,

CAROLINA ANDREA NAVARRO MURGAS

C.C. 1.018.465.553 de Bogotá

T.P. 291.713 del CSJ

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

